



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**  
INCORPORADA A LA UNAM

---

---

**“LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL CENTRO DE JUSTICIA  
ALTERNATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**ASESOR: LIC. EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

**MEXICO, D.F. DEL 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, MARTHA Y MIGUEL

Por su impulso, apoyo y educación a lo largo  
de toda mi vida,  
Les agradezco infinitamente este logro, que  
es también suyo.

A RÚBEN JAVIER

Por su amor, amistad, comprensión y apoyo que  
me ha brindado, impulsándome en este trabajo,  
sin permitirme abandonarlo. Este logro  
también es tuyo oso.

AL LIC. EDGAR GUSTAVO  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por  
compartir su conocimiento conmigo,  
para lograr la elaboración de este  
trabajo.

A JORGE, por enseñarme la práctica,  
el amor y pasión por el derecho, así  
como la colaboración y trabajo en  
equipo.

A MIS PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD, que me condujeron  
en el camino del derecho.

A DIOS POR PERMITIR ESTE  
LOGRO.

# ÍNDICE

Introducción	1
--------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### Antecedentes Históricos de la Mediación

1) Argentina	4
2) China	5
3) España	7
4) Estados Unidos de América	8
5) Francia	11
6) Inglaterra	12
7) México:	12
7.1 Aguascalientes	14
7.2 Baja California Sur	16
7.3 Colima	16
7.4 Distrito Federal	18
7.5 Estado de México	20
7.5 Oaxaca	21
7.6 Querétaro	22
7.7 Quintana Roo	23
8) Nuevo Testamento	24
9) Roma	25

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Formas Actuales de Solución de Conflictos

1) Litigio	29
2) Autodefensa o Autotutela	32
3) Autocomposición	42
3.1 Allanamiento	44
3.2 Desistimiento	47
3.3 Perdón del ofendido	49
3.4 Transacción	50
4) Heterocomposición	52

4.1 Arbitraje	53
4.2 Conciliación	59
4.3 Mediación	62
4.4 Ombudsman	64
4.5 Proceso Jurisdiccional	65

## **CAPÍTULO TERCERO**

### La Figura de la Mediación

1) Conceptos de Mediación.	70
2) Modelos de la Mediación	72
3) Objetivo de la Mediación	73
4) Características de la Mediación.	74
5) Mediador	76
6) Etapas de la Mediación	77
7) Cuando se da por terminado el proceso de Mediación.	80
8) Ventajas de la Mediación.	81
9) La Participación del abogado en la Mediación.	82
10) Ámbitos de aplicación de la Mediación:	83
10.1 Mediación Civil.	83
10.2 Mediación Comunitaria.	84
10.3 Mediación Empresarial	86
10.4 Mediación Escolar.	87
10.5 Mediación Familiar	89
10.6 Mediación Penal.	91
11) Centro de Justicia Alternativo	94
11.1 Naturaleza Jurídica	96
11.2 Organigrama del Centro de Justicia Alternativa	99
11.3 Comediación.	100
11.4 Remediación.	101
11.5 Proceso de la mediación familiar.	102
11.6 Anexo 1 (Tríptico de Información de Mediación)	111
11.7 Anexo 2 (Acuerdo de Aceptación del Servicio de Mediación).	113
11.8 Anexo 3 (Acuerdo de Confidencialidad).	114
11.9 Convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa del D.F	115

## **CAPÍTULO CUARTO**

Análisis Comparativo del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal y

del Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

1) Análisis comparativo de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa y de las Reglas del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México.	123
2) Análisis del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.	140
Conclusiones	146
Bibliografía	152

## INTRODUCCIÓN

La convivencia social se ha vuelto compleja con el crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance de la tecnología y la globalización, provocando la insuficiencia de administración de justicia.

Las normas jurídicas que regulan la vida de las instituciones públicas, no deben de perder su eficacia ni su pertinencia con el paso del tiempo.

La sobrecarga de trabajo existente en los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga dentro de un proceso judicial, la dilación en los juicios, el alto costo que implica la tramitación del litigio, el desconocimiento del derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, la insatisfacción social frente a una resolución judicial, la ineficacia de la conciliación como vía para dirimir conflictos de intereses, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, así como la falta de una actitud institucional que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de conflictos, entre otros, son factores primordiales que llevaron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar procesos de reforma judicial, para superar la problemática descrita.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos auto compositivos capaces de alternar y coexistir en la vía jurisdiccional, esta constituyendo un pilar importante para la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.



Dentro de los métodos antes descritos se encuentra la mediación la cual es la vía pacífica de solución de conflictos que ha demostrado ser eficiente, porque respeta el libre albedrío de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

En base a lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que faculta al H. Consejo de la Judicatura para el Distrito Federal a expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de solución de controversias, se resolvió la creación del Centro de Justicia Alternativa mediante el acuerdo general 19-47/2003, de fecha 27 de agosto del 2003, emitido por dicho consejo.

Las reglas de operación vigentes se derivaron de un proyecto normativo, pero carente de respaldo que solo la práctica puede dar. Así se logró la instauración de mecanismo alternos para la solución de conflictos de controversias, que al inicio solo regulaban la mediación familiar, logrando después la implementación en las materias civil y de comercio.

Dos años más tarde de la existencia de este centro, la experiencia obtenida reveló que era necesario realizar algunos cambios en las reglas de operación, adoptándolas al contexto real, por lo que el 25 de mayo del 2005 se dan a conocer las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, en cumplimiento al acuerdo 19-19/2005 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En lo que se refiere a las Nuevas Reglas de Operación, solo se daba la mediación en materia familiar, fue hasta el primero de septiembre del año 2006, que entraron en vigor las modificaciones y adiciones a estas reglas, las cuales contemplan la mediación en materia civil y de comercio.

En el presente trabajo de investigación analizaremos la mediación en la materia familiar, que el Centro de Justicia Alternativa ofrece para dirimir conflictos, así como el procedimiento que dentro de este se lleva a cabo, en consecuencia, estudiaremos los alcances que tienen los convenios celebrados entre las partes que se someten a ella, así como el cumplimiento forzoso, que se establece en las Nuevas Reglas de Operación en relación al artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y poder determinar de manera acertada la eficacia de los convenio celebrados ante este centro, proponiendo desde luego que dichos convenios se eleven a cosa juzgada, para poder solicitar su cumplimiento forzoso.

# CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES

La mediación, como alternativas a los procesos judiciales, no es un concepto nuevo. La intervención de una tercera persona que ayuda a los contendientes a resolver conflictos y a adoptar sus propias decisiones se ha venido produciendo en varias culturas desde tiempos lejanos.

Las relaciones familiares y de parentesco han construido un recurso de mediación muy importante, representada por la institución del jefe de familia o patriarca, por su sabiduría y competencia para ayudar a resolver las desavenencias personales entre sus miembros, es decir, grupos étnicos y religiosos han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la resolución de desavenencias.

La resolución de conflictos interpersonales y comerciales entre miembros de un subgrupo, con la asistencia de terceras personas respetadas del mismo grupo, era una manera de conservar la independencia y establecer normas. Los gremios mercaderes y diversos grupos sintieron la necesidad de resolver sus desavenencias sin la imposición de una autoridad externa, por lo que la mediación y hasta cierto punto el arbitraje, representaba la forma idónea para preservar esa independencia.

### 1. ARGENTINA

La resolución emitida en 1991 por medio del Ministerio de Justicia de la Nación, creó una Comisión de Mediación, la cual tenía como objeto la elaboración de un anteproyecto de ley de mediación, completando su

actuación con la sugerencia de establecer un plan nacional de mediación, cuya finalidad era insertar en la conciencia social las ventajas del método y contar con un plantel de mediadores entrenados para llevar a cabo la tarea.<sup>1</sup>

El 19 de agosto de 1992, se implemento el Programa de Mediación, donde se declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como un método no adversarial para la resolución de conflictos.<sup>2</sup>

El ministerio de justicia reglamentó la creación de un cuerpo de mediadores, los cuales realizaban un plan piloto que sirvió para el análisis e investigación de los casos mediables, de las etapas apropiadas para intervenir y las formas eficaces de convocatoria, de lo anterior dio surgimiento a la Ley de Mediación en diciembre del 1995<sup>3</sup>, estableciendo la obligatoriedad de la instancia de mediación para los casos patrimoniales.<sup>4</sup>

## 2. CHINA

En la antigua China, la conciliación y la mediación fueron los recursos para resolver desavenencias.

Las actividades de mediación originadas en la antigua China, evolucionaron, conformándose en el período de resistencia contra el Japón y

---

1 Dupuis, Juan Carlos G., Mediación y Conciliación, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.78.

2 Centros de Mediación. [www.pmp.jus.gov.ar/archivos/mediacion/mediacion1c.htm](http://www.pmp.jus.gov.ar/archivos/mediacion/mediacion1c.htm). (10 de enero, 2006).

3 Idem.

4 Suárez, Mainés. Mediación: Conducción de disputas, Comunicación y Técnicas, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1996, p. 47.

se instituyó oficialmente en los años 1950, a comienzos de la República Popular China.

En la actualidad, el sistema de mediación se conforma bajo el poder político del pueblo, esta se clasifica en cuatro:

**Mediación Popular:** Se da entre el pueblo mismo, es decir, la que realiza la comisión de mediación popular para disputas del pueblo y que se lleva a cabo fuera de la acción judicial.

**Mediación del Tribunal:** Se trata de la mediación que hace el tribunal popular para casos civiles, casos de litigio económico y casos penales. En otras palabras es una mediación en la acción judicial. En cuanto a lo que es la materia familiar (matrimonio) es un procedimiento indispensable. En lo que atañe a otros casos civiles, la necesidad de mediar no depende de la voluntad de las personas interesadas por lo cual la mediación no es un proceso indispensable.

**Mediación Administrativa:** Esta se divide en dos. La primera es la que hace el gobierno popular de base, es decir, el de cantón o poblado, para las disputas de carácter ordinario producidas entre el pueblo. Es una mediación fuera de la acción judicial. La segunda es la que, a tenor de lo estipulado en la ley, es el órgano administrativo del Estado práctica en ciertas disputas civiles, económicas o de servicio laboral específicas. Es una mediación que se efectúa fuera de la acción judicial.

**Mediación arbitral:** Significa la mediación que un organismo de arbitraje hace para un caso aceptado. De fracasar la mediación, ese organismo dicta un laudo. Es una mediación fuera de la

acción judicial.<sup>5</sup>

La naturaleza del sistema de mediación popular se ubica en el artículo 111 de la Constitución China, que establece que la comisión de mediación popular es una comisión de trabajo subordinada al comité de vecinos o los comités de aldeanos, las cuales son organizaciones de autonomía de las masas a nivel base, y tiene por función exclusiva mediar en las disputas del pueblo.

El sistema de mediación popular es un sistema judicial auxiliar, con autonomía democrática popular, mediante el cual las masas populares resuelven sus disputas por sí mismas.<sup>6</sup>

### 3. ESPAÑA

Para España fue muy importante el programa de conciliación, que se realizó en materia del trabajo, lo que originó la utilización de medios alternos de solución de conflictos. En el real decreto de fecha 26 de Enero de 1979, se creó el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, como un organismo de mecanismos extra procesales de elusión de los procesos laborales individuales y colectivos, actualmente se ha descentralizado, y por ende se ha cambiado el nombre por el de Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación en materia del trabajo.<sup>7</sup>

Por lo que hace a este país, la primera experiencia documentada en materia familiar es el Servicio de Mediación Familiar de San Sebastián

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Sistema Judicial de China, [www.china.org.cn/xi-sifa/7.htm](http://www.china.org.cn/xi-sifa/7.htm), (20 de febrero, 2006).

<sup>7</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe. Mediación y Administración de Justicia, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2004, p.251.

en 1988. Para el año de 1990 Madrid realizó un programa de Mediación Pública, pero era muy escasa la incidencia por tal programa.<sup>8</sup>

En Cataluña se ha aprobado recientemente la Ley de Mediación Familiar, la cual pretende evitar los procedimientos judiciales contenciosos y facilitar una resolución pactada y amistosa entre las partes.<sup>9</sup>

#### 4. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En los Estados Unidos de América, los primeros cuáqueros (miembros de un grupo religioso protestante) usaban tanto la mediación como el arbitraje para resolver sus conflictos sin recurrir al litigio, tal era el caso de las desavenencias matrimoniales. Más tarde, los inmigrantes chinos en Estados Unidos crearon la “Asociación China de Socorros Mutuos” para resolver las disputas de familia o de comunidad por la mediación.<sup>10</sup>

Los métodos de resolución de conflictos en este país tienen como antecedentes las prácticas realizadas por los grupos religiosos y ciertos grupos étnicos de inmigrantes, llegados a Norteamérica desde el siglo XVI, preocupados por mantener su unidad y sus costumbres, resolvían sus diferencias dentro de sus comunidades por medio de la intervención de los ministros de su iglesia o de los ancianos; también esta tendencia se vio alimentada por los medios adoptados por las asociaciones comerciales de determinados sectores industriales americanos, como el sector marítimo, el mercado de valores, las pieles y las sedas, los cuales establecieron sus canales de resolución de diferencias.

---

<sup>8</sup> Gottheil, Julio, Mediación: una Transformación en la Cultura, Ed. Paidós, Argentina, pp 175-176.

<sup>9</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. pp.252-253.

<sup>10</sup> Idem, p. 217.

En 1768 la cámara de comercio de New York, creó su propia Vía de resolución de controversias, basada en los usos comerciales. Un ejemplo de esto fue Abraham Lincoln, cuando ejercía la abogacía actuó de arbitro en una disputa entre granjeros sobre la delimitación de sus tierras.

En las décadas de los treinta y cuarenta se fueron creando distintos mecanismos para solventar las disputas entre obreros y patrones, para la resolución de desavenencias laborales industriales. Según el tratadista Kressel y otros autores, algunos de los primeros escritos que proponían la adaptación de técnicas alternativas para resolver conflictos interpersonales se apoyaban precisamente en esos antecedentes. Aunque ya se habían observado anteriormente, es a finales de la década de los 60's cuando la sociedad estadounidense expresa su interés por diferentes formas para la solución de conflictos "Alternative Dispute Resolutions" (ADR) o resolución alternativa de litigios ; también conocida como MASC "medios alternos de solución de conflictos". En ellos se incluyen la Mediación, la conciliación y el arbitraje, es decir "mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales".<sup>11</sup>

En el año de 1971, James Coogler, abogado y terapeuta familiar, funda en Atlanta el Family Mediation Center, el primer centro privado de mediación familiar. En 1980, funda la asociación de la Mediación Familiar, que reúne a individuos interesados en el desarrollo y avances de la mediación como alternativa a la solución de conflictos.

Estudiosos del derecho como L. Fuller, Frank E.A. Sander, Roger Fisher, todos ellos de Harvard Law School, han contribuido

---

<sup>11</sup> Carulla Benítez, Pedro. La Mediación: una alternativa eficaz para resolver conflictos empresariales, [www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0051.htm](http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0051.htm). (3 de enero, 2006).



notablemente a la formación del pensamiento y aplicación de técnicas para la resolución de conflictos fuera de los tribunales.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos, este tipo de programas (ADR o MASC) originaron el llamado Tribunal Multipuertas (Multi-Door Courthouse o MDC), el cual surge como un proyecto diseñado por el profesor Frank E. A. Sander, implementándose de manera experimental en Estados Unidos: Tulsa, Oklahoma, Houston, Texas y el Tribunal Superior de Washington, siendo un gran tribunal con múltiples programas o puertas de solución de conflictos, y podían incluir entre otros procedimientos, el litigio, la conciliación, la mediación, el arbitraje y servicios sociales y gubernamentales, el logro de este experimento fue tan eficaz que se fue ampliando a más localidades en los Estados Unidos.<sup>12</sup>

En Estado Unidos de América, de 1981 a 1996 se crearon 350 centros vecinales de justicia que actúan como instancias conciliatorias en conflictos entre arrendadores y arrendatarios, entre vecinos y miembros de una familia.<sup>13</sup>

En 1990, el Congreso aprobó la Ley de Reforma de Justicia Civil, en la que se ordena a todos los juzgados de orden federal a elaborar e instaurar sus propios planes para disminuir las costas y retrasos de litigios civiles, especialmente a los tribunales para incluir programas de resolución alternativa de litigio.<sup>14</sup>

De lo anterior podemos señalar que la figura de la mediación como alternativa de solución de conflictos, se ha unificado en los últimos

---

<sup>12</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. pp. 221-223.

<sup>13</sup> Idem p. 219.

<sup>14</sup> Ibidem.

treinta años.

## 5. FRANCIA

La mediación aparece por primera vez en 1970, como una forma de tratar los conflictos que surgen de las relaciones de los ciudadanos; surge como una mediación de la Republica, es decir, entre las Instituciones y los ciudadanos. En la década de los sesentas y setentas la mediación tuvo su origen con la ideología de Norteamérica humanística, pacífica y humanitaria, periodo que se caracteriza por la libertad individual y se considera a la mediación como una herramienta de resolución de conflictos.<sup>15</sup>

En el año de 1978, se instituyó una figura llamada concilateur, el cual interviene, para facilitar un arreglo amigable de las diferencias sobre derechos, los cuales los interesados tienen libre disposición.

En el año de junio de 1988 se marca la creación de la Asociación para la promoción de la Mediación Familiar, su objetivo era lograr la difusión de esta práctica. Dos años más tarde, se abre el servicio de mediación familiar en el sector público del ayuntamiento de París.<sup>16</sup>

Para el año 1995 entra en vigor en Francia la Ley de Mediación Procesal, donde se introduce explícitamente la mediación. Además de la conciliación como proceso previo y obligatorio antes de iniciar el juicio, se instaura la figura del mediador, inspirado en el ombudsman sueco, cuya

---

<sup>15</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. p.248.

<sup>16</sup> Idem pp. 250-251.

función es hacer recomendaciones a la administración sobre cómo habría de resolverse la disputa, sin facultades para obligarla.<sup>17</sup>

## 6. INGLATERRA

A finales de la década de los setentas, empezó a desarrollarse el sistema de la mediación en Inglaterra, la cual fue aplicada por un pequeño grupo de abogados independientes. En el año de 1989 se estableció la primera compañía privada dedicada a la resolución de conflictos. En Inglaterra actualmente existen dos tipos de mediación, la del sector público, que funciona apoyada en trabajadores sociales adscritos a los tribunales, pero no como una instancia obligatoria los cuales mediaban los conflictos vecinales, familiares la del sector voluntario o privado que atiende de 2 mil a 3 mil casos anuales.<sup>18</sup>

## 7. MEXICO

La mediación en el sistema judicial mexicano, es un movimiento que a penas comienza a incorporarse, en los diversos estados que conforman la República Mexicana, ya que existe un desconocimiento por parte de los integrantes de los diversos poderes judiciales y litigantes de la creación y por ende, de las ventajas de la mediación.

Cabe señalar que se han aplicado diversos sistemas alternativos de solución de conflictos en nuestro país como es la conciliación y el arbitraje estos se encuentran reconocidos en nuestro sistema judicial, en diferentes

---

<sup>17</sup> Carulla Benítez, Pedro, *op.cit.*

<sup>18</sup> Suárez, Marínés, *op cit.* 48.

ordenamientos como en la Constitución Federal (Art. 123 Apartado A Fr. XX), en la Ley Federal del Trabajo (Arts. 875 y 876), en la Ley Federal de Protección al Consumidor (Arts. 111 al 122), así como en algunos Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, la mediación en la sede judicial, ha empezado a implementarse en la Ley del Notariado para el D.F. en sus artículos 33 fracción VII y VIII y 249 fracción XXV y XXVI los que establecen:

Artículo 33.-

El notario sí podrá:

VII.- Ser mediador jurídico.

VIII.- Ser mediador o conciliador.

Artículo 249.-

El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes.

XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones.<sup>19</sup>

Así como el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 205 que dice:

“El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de

---

<sup>19</sup> Ley del Notariado para el D.F., [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/leyes/L110/MLlylndf\\_25ene06.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/leyes/L110/MLlylndf_25ene06.htm), (29 de marzo, 2006).

Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente.”<sup>20</sup>

Es de mencionar que la mediación en nuestro país es un tema nuevo, que en la actualidad existen leyes y reglamentos que la regulan en los diversos estados de la República, como resultado de los esfuerzos realizados por los diferentes gobiernos para garantizar una justicia pronta, expedita y gratuita; así como un método de justicia alternativo al proceso jurisdiccional, tal es el caso de los siguientes estados, a saber:

## 7.1 AGUASCALIENTES

El proyecto del Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial tuvo sus orígenes en el año 2000, cuando se realizó un concurso para la Consolidación y Fortalecimiento del Programa de Servicio Social Comunitario, el cual fue convocado por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Ecuación Superior (ANUIES), la Secretaria de

---

<sup>20</sup> Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/codigos/pciviles/Tit\\_05.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/codigos/pciviles/Tit_05.htm), (14 de marzo, 2006).

Desarrollo Social del Gobierno Federal y la Fundación Ford, en dicho concurso, surgió el proyecto de Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.<sup>21</sup>

Este proyecto justificaba su existencia en el reclamo por una administración de justicia confiable, eficiente y sobre todo oportuna en todos los ámbitos sociales. Por medio de este programa se buscaba consolidar un sistema de resolución de conflictos de manera eficaz y expedita, diseñado y operado por jóvenes universitarios contando con el apoyo y dirección del Poder Judicial del Estado, a través de su instituto de capacitación.<sup>22</sup>

El funcionamiento del centro fue posible al premio otorgado, el 1° de octubre del 2001, y por ello el Centro de Justicia Participativa inicio sus actividades.

Se realizó un anteproyecto de la Ley de Mediación y Conciliación el 02 de julio del 2004, publicándose posteriormente el 27 de Diciembre del año antes citado, teniendo la finalidad de regular la mediación y la conciliación como medios voluntarios opcionales al proceso judicial.<sup>23</sup>

Este centro conoce sobre la materia familiar, civil, laboral, mercantil y penal (solo en los casos de querrela).

---

21Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.  
<http://www.mediacionenmexico.org/aguascalientes.as> (13 de Marzo, 2006).

22 Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. p.p. 182-186.

23 Anteproyecto de Ley de Mediación y Conciliación,  
<http://www.mediacionenmexico.org/infolegal/Proyecto%20Ley%20de%20Mediacion%20AGS.pdf> (13 de Marzo de 2006).

## 7.2 BAJA CALIFORNIA SUR

Fue el estado, que respondió a la apertura del tercer centro de mediación, el 22 de enero del 2001.<sup>24</sup>

La misión del centro de mediación, dependiente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ofrece de manera gratuita los servicios de mediación como alternativa para la resolución de conflictos en forma pacífica. Las áreas de mediación se dan para asuntos en materia familiar, civil, mercantil, penal (solo en delitos de querrela) y la mediación comunitaria.

La Mediación se ha constituido en Baja California Sur como un medio alternativo y auxiliar a la jurisdicción que no pretende en ningún momento suplantarla, sino que, por el contrario se constituye como un esfuerzo del Tribunal para mejorar no sólo la calidad de la impartición de Justicia, sino la calidad de vida de los ciudadanos.

## 7.3 COLIMA

La justicia alternativa en Colima, surge como resultado de una iniciativa presentada por el Poder Judicial en julio de 2002, a través de la cual se incorporó a la Constitución local, el derecho de las personas a resolver sus conflictos de naturaleza jurídica a través de la justicia alternativa. El artículo 1º fracción VII de la Constitución colimense establece que:

---

<sup>24</sup> H. Tribunal de Justicia del Estado de Baja California <http://www.tribunalbcs.gob.mx/>, (13 de Marzo, 2006).

“Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procesos no jurisdiccionales.”<sup>25</sup>

Siendo este artículo el reglamentario de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

Dicha ley se aprobó por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso. Esta ley tiene la peculiaridad de que las personas que pretendan solucionar sus conflictos por medio de la justicia alternativa, no pueden optar simultáneamente por la vía judicial, en caso de existir un procedimiento judicial, este será suspendido en tanto no se concluya con la tramitación del medio alternativo. Otra gran novedad de la ley de Justicia Alternativa, se encuentra plasmada en el artículo 23 que establece:

“El Director General del centro estatal y los directores de los centros regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos contenidos en esta ley los que tendrán el carácter de documentos público”.<sup>26</sup>

Así como el artículo 10 de la ley en mención impone la obligación a los jueces, en los juicios civiles y familiares después de la contestación de la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento,

---

25 Chávez Franco, María del Pilar, “Mediación y Conciliación en México” Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán,  
<http://www.mediacionenmexico.org/publicaciones/mediacion%20y%20conciliación%20mexico.pdf>, (20 de Marzo, 2006).

26 Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. p.p. 208.



convocar a las partes a una audiencia para que conozcan la posibilidad de someter su conflicto a la conciliación o mediación.<sup>27</sup>

Los procedimientos alternativos de solución de conflictos que se realizan en el Centro de Justicia Alternativa son los de mediación y conciliación.

## 7.4 DISTRITO FEDERAL

La creación del centro de justicia alternativa responde al legítimo reclamo de la sociedad de acceso a la justicia, en forma gratuita, inmediata y expedita.

El 1º de febrero del año 2001, se creó la Coordinación de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal como responsable del programa de Justicia Alternativa, los cuales tenían cinco objetivos:<sup>28</sup>

- 1) Establecer la normatividad que regían su funcionamiento;
- 2) Contar con los mediadores familiares que proporcionarían el servicio;
- 3) Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria;
- 4) Formalizar los acuerdos con aquellas instancias que fungirían inicialmente como proveedores de los casos materia

---

<sup>27</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, <http://www.mediacionemexico.org/infolegal/LeydeJusticiaAlternativadelEstadodeColima.pdf>, (23 de Marzo, 2006).

<sup>28</sup> Presentación del Centro de Justicia Alternativa, <http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>, (14 de Marzo, 2006)

de mediación;

- 5) Acondicionar el espacio físico en el que se integraría el Centro.

La reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en abril del 2003, faculta al Consejo de la Judicatura para emitir acuerdos generales para el desarrollo de los métodos alternos de resolución de controversias. De tal manera, por acuerdo del Consejo de la Judicatura nace el Centro de Justicia Alternativa, mismo que inicia sus operaciones el 1 de septiembre del 2003, brindando el servicio de mediación solo en la materia familiar. Emanando de este acuerdo el primer ordenamiento que regirá la vida del centro es el llamado “Reglas de Operación de Justicia Alternativa.”<sup>29</sup>

Para el año del 2004, la experiencia acumulada de dicho centro, reveló que era necesario realizar algunos cambios que mejoraran el instrumento jurídico con el cual se regían, mismo que mediante acuerdo 19-19/2005, emitido el 4 de mayo del 2005 se aprobaron las “Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa”

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares.

Es de mencionar, que de conformidad con el acuerdo 31-34/2006, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprobaron diversas

---

<sup>29</sup> Centro de Justicia Alternativa, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://www.mediacionenmexico.org/df.asp>, (14 de Marzo, 2006).

reformas y modificaciones a las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, entrando en vigor el 1º de septiembre del 2006, en las cuales se destaca que se amplía la mediación a las materias civil y de comercio.

## 7.5 ESTADO DE MEXICO

El 11 de diciembre del 2002 fue inaugurado por el Consejo de la Judicatura, el Centro de Mediación y Conciliación, siendo un órgano del Poder Judicial que se encarga de los servicios de mediación y conciliación extrajudicial; depende del Consejo de la Judicatura local y se encuentra a cargo del director que el mismo consejo señala.

La oportunidad para mediar o conciliar, puede ser antes, durante y/o después de un proceso judicial. Las materias susceptibles de ser sometidas a mediación o conciliación son:<sup>30</sup>

- 1) Civil, familiar y mercantil: Las partes pueden someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoria.
- 2) Penal: la ejecución de la sentencia podrá ser regulada a través de la mediación y conciliación por lo que se refiere a la reparación del daño.

---

<sup>30</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit 198.

## 7.6 OAXACA

En el estado de Oaxaca, esta experiencia de mediación se inició el 5 de julio del 2002, por acuerdo número 02/2002 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, aprobó la creación del Centro de Mediación, mismo que abrió sus puertas al público el 12 de julio de ese mismo año.

Posteriormente, con fecha 24 de agosto del 2002, fue publicada la reforma al artículo 11 de la Constitución Política de dicha entidad, misma en que textualmente se estipuló:

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse para las autoridades. El servicio tanto en los tribunales como en los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibida las costas por estos servicios”.<sup>31</sup>

El procedimiento de mediación en el centro, fue fundamentado en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad y sus objetivos son promover el desarrollo de una cultura de relaciones humanas que resulta sus conflictos por medio del dialogo, proporcionar servicios de mediación a

---

<sup>31</sup>“Centro de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca”, <http://www.mediacionenmexico.org/oaxaca.asp>, (20 de marzo, 2006).

personas que deseen resolver una disputa y no cuenten con los recursos para ello, ofrecer acciones de capacitación y divulgación sobre cuestiones de mediación y promover la colaboración, cooperación e intercambio de instituciones y organismos público y privadas.<sup>32</sup>

El centro de mediación admite asuntos que versan sobre las siguientes materias: familiar, civil, mercantil, penal y vecinal

## 7.7 QUERETARO

El segundo centro de mediación fue el estado de Querétaro, iniciando sus actividades el 13 de septiembre de 1999 por acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano auxiliar adscrito a la Presidencia, con fundamento en el artículo 17, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro que establece:

“Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

VII.- Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración de justicia y proponer al pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto”.<sup>33</sup>

Los asuntos que atiende el Centro de Mediación son exclusivamente aquellos que, cuando la ley no lo prohíba expresamente, se puedan ventilar por este medio y su materia corresponda asuntos civiles, familiares o penales. En cuanto a estos últimos, únicamente cuando conlleven la comisión de delitos perseguibles por querrela.

---

<sup>32</sup> Chávez Franco, María del Pilar, op. cit.

<sup>33</sup> Centro Estatal de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, <http://www.mediacionenmexico.org/queretaro.asp#bienvenida> (20 de Marzo, 2006).

Asimismo, sólo se atienden asuntos derivados de controversias entre particulares, ya sean personas físicas o morales, debiendo acudir a mediación en el segundo supuesto el representante legal debidamente acreditado. La prestación del servicio ocurre a petición expresa de las partes, quienes acuden en forma estrictamente voluntaria, pudiéndose acompañar, si así lo desean, de abogados o de quienes estimen conveniente. El servicio de mediación que proporciona el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, se caracteriza fundamentalmente por su voluntariedad y gratuidad.

## 7.8 QUINTANA ROO

Fue este estado, el primero en diseñar un ambicioso proyecto denominado Justicia Alternativa, que busco materializar la igualdad jurídica. La intención de este programa fue facilitar a los sectores marginados que por situaciones de la orden económico, cultural, social o jurídico sentían lesionado su derecho a recibir justicia, a tener la posibilidad de resolver sus controversias a través de medios alternativos como el arbitraje, conciliación y la mediación.

Se tuvieron que realizar modificaciones a la Constitución Local en su artículo 7, segundo párrafo, que dice:

“Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación

en la fase de ejecución”.<sup>34</sup>

Así mismo en el artículo 108 del ordenamiento antes citado se señala que el Tribunal Superior de Justicia proporcionara a los particulares medios alternativos para la solución de conflictos, realizando esta reforma el 30 de abril de 1997.<sup>35</sup>

El 14 de agosto de 1997 se publicó la Ley de Justicia Alternativa, para agilizar la solución de conflictos entre particulares, evitando el desgaste que generan los juicios prolongados, es uno de los estados mas avanzados, para el año 1998 se creó el Centro de Conciliación en Chetumal y en Cancún. Se presentó una iniciativa de reforma para la Ley de Justicia Alternativa, donde se crea el Centro de Asistencia Jurídica como un órgano desconcentrado del Poder Judicial, estipulándose como facultad del director de dicho centro, la ejecución de los acuerdos, convenios, laudos.<sup>36</sup>

## 8. NUEVO TESTAMENTO

El antecedente de la mediación lo encontramos en el Nuevo Testamento (el libro de los Corintios), cuando Pablo se dirigió a la congregación de Corinto pidiéndoles que no resolvieran sus diferencias con los jueces, sino que nombraran a personas de su propiedad (comunidad) para resolver sus diferencias.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, [http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/compilajus/Constitucion\\_Vigente.htm#t1\\_cu](http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/compilajus/Constitucion_Vigente.htm#t1_cu), (2 de octubre, 2006).

<sup>35</sup> Idem p.166.

<sup>36</sup> Herrera Trejo, Sergio. La Mediación en México, Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, p. 70.

<sup>37</sup> La Biblia Libro Corintios, Capítulo 6, Versículo 1-5, Ed. Pastoral, Quito España, 1989, p.p. 381-382.

Con base en el antecedente anteriormente indicado, podemos concluir que la mediación es congruente con los valores bíblicos del perdón, la reconciliación y la comunidad.

## 9. ROMA

No existen antecedentes remotos de la mediación en Roma, algunos autores afirman que la mediación surgió de la conciliación, ya que esta es una de las primeras formas de resolver conflictos, por ello es importante señalar los orígenes de esta; antes de describir los antecedentes de la conciliación en Roma, es importante señalarlos también dentro de la antigua Grecia así como de España, para poder comprender mejor la conciliación ya que es una figura muy semejante a la mediación.

En la antigua Grecia, las ciudades rivales gloriosas en el arte como en la guerra, en las letras como en la Filosofía, fueron los centros de máxima expresión del pensamiento heleno: Atenas y Esparta. En Atenas, durante el gobierno de Solón, sabio de Grecia, como en el régimen democrático fundado en la Constitución Política de Clístenes, así como en Esparta con la Constitución de Licurgo, fueron las épocas de oro de la administración de Justicia de dichos centros culturales.

La Asamblea del Pueblo formada por los espartanos de más de treinta años de edad, elegía los magistrados que administraban justicia. No se encuentran datos que indiquen que los magistrados espartanos hayan procedido diligencias conciliadoras para resolver los litigios de los particulares.

Mientras en Atenas, en el año 684 A. de C., se eligieron 9



Arcontes que eran los magistrados principales de dicha ciudad estado, de los cuales, seis, llamados Thesmotetes, tenían a su cargo la función judicial que comprendía: la organización de los tribunales, la preparación de leyes y la administración de justicia.

Los Thesmotetes examinaban los hechos, fuentes del pleito y procuraban que las partes transigieran equitativamente sus diferencias.<sup>38</sup>

De tal manera que la Conciliación en Grecia –mejor dicho en Atenas- con estas regulaciones estaba reconocida por la ley, como lo menciona en autor José de Vicente Caravantes:

“Como la primera solicitud de los atenienses era que dirimieran las controversias breve y pacíficamente y sin necesidad de recurrir a los trámites en un juicio solemne, estaban encargados los Thesmotetes de exponer primeramente el hecho, objeto de la contienda, y de tratar de persuadir a las partes a que transigiesen sus negocios”.<sup>39</sup>

En Roma, las doce tablas respetaban los acuerdos a que llegaran las partes en disputas. El mismo Cicerón aconsejaba la conciliación, por ser un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, este romano tenía aborrecimiento por los pleitos.<sup>40</sup>

Se puede citar como un antecedente en Roma el texto de Seutonio, que se encuentra en una columna de mármol dedicada a Julio César. Donde por costumbre se ofrecían sacrificios al pie de ella, se

---

<sup>38</sup> Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid 1953, Vol. II., 7ª Edición, p. 532.

<sup>39</sup> Caravantes, José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Madrid 1856, V. I., p. 25.

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, pp.212-213.

realizaban votos y terminaban ciertas diferencias jurando por el nombre del César, no se habla de la intervención de un tercero.

Dentro de los antecedentes en España, en la Ley 15, Título 1º Libro II, del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, si no que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente. Por tanto la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, si no que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podía originarse perturbaciones. Para evitarlas el Rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre partes.

No fomentaba, pues, el Fuero Juzgo la avenencia entre los litigantes, como medida general, por que la Ley 5a., Título 2o., Libro II, la prohíbe.<sup>41</sup>

Las siete Partidas, fue una compilación que realizada por Alfonso X El Sabio, la cual fue dividida en siete partes, cada una de estas se encontraba dedicada al tratamiento de una rama del derecho en particular.

Dentro de la Ley 23, Título IV de la Partida 3ª se contemplaba la institución de los avenidores o amigables componedores, siendo su labor un verdadero juicio, en los que estos últimos estaban investidos de la prerrogativa de dictar sentencia en el caso de que las partes no llegaren a un avenir sus diferencias.<sup>42</sup>

De lo anterior podemos señalar, aunque son antecedentes de la

---

41 Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos,  
<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/marcs/e2.HTM> (6 de junio, 2006).

42 La administración Prejudicial en el Derecho,  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-06.pdf>, (6 de Junio, 2006).

conciliación en la Antigua Grecia, Roma y España, tienen una gran similitud con lo que es la mediación, ya que no eran procedimientos estrictos y se respetaba el acuerdo al que llegaran las partes para la resolución de su desavenencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### FORMAS ACTUALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Desde la antigüedad se han ideado diversas formas de solucionar los conflictos; desde la LEY DE TALIÓN, hasta la implantación de TRIBUNALES ESTATALES. Hacia finales del siglo XX, los diversos sistemas creados para resolver diferencias han evolucionado al grado de que la jurisdicción Estatal tenga mayores elementos materiales para llevar a cabo su función. Sin embargo la complejidad de las relaciones humanas se hacen más evidentes, las diferencias y los conflictos rebasan la capacidad de dichos tribunales y hace que los particulares busquen con mayor frecuencia justicia que sea pronta y eficaz, con la opción de disponer de otros medios alternos para la solución de conflictos.

Dentro de las diversas figuras para la solución de conflictos se encuentran: la autotutela (autodefensa), la autocomposición y la heterocomposición, pero antes de que entremos a su estudio, tenemos que definir lo que es un litigio, para poder entender con precisión cada una de las figuras mencionadas.

#### 1. LITIGIO

En la sociedad, siempre han surgido conflictos de intereses entre los sujetos de derecho, es entonces, cuando surge “el litigio”, el cual no es un concepto esencialmente procesal, ya que todo proceso presupone un

litigio, pero no todo litigio desemboca en un proceso.<sup>1</sup>

De esta manera, y tomando como base su raíz etimológica, podemos afirmar que la palabra litigio proviene de las voces latinas “lis”, “litis”, lo que es equivalente a “litigium”, que significa disputa o altercación en un juicio.

El autor Francesco Carnelutti, fue uno de los primeros autores que formularon el concepto de litigio, siendo este, el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.<sup>2</sup>

El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio, cuando una persona demanda de otra, una pretensión o prestación.

La pretensión o prestación, es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, definiéndose éste, como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, es decir, es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.<sup>3</sup>

Los elementos del litigio para el tratadista Francesco Carnelutti son la existencia de dos sujetos, uno que pretende y otro que resiste, así como la existencia de un bien jurídico material o inmaterial, respecto del cual versa la pretensión o prestación y la resistencia; en donde cada uno de los sujetos recibe el nombre de parte.

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla., 8ª edición, México, 1990, p. 2

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, 6ª edición, México, 2005, p.4

<sup>3</sup> Gómez Lara, Cipriano, op cit. p. 6.

Por otro lado, para el autor Niceto Alcalá-Zamora, el litigio lo define como “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de autocomposición o autodefensa”.<sup>4</sup>

De esta manera, tanto en la autotutela como en la autocomposición, la solución va ser proporcionada por una o ambas partes en conflicto; por eso, se califica como medios parciales, no en el sentido que sean incompletos, si no que provienen de las propias partes; en cambio, tratándose de la heterocomposición, la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, por lo que se califica de imparcial.<sup>5</sup>

Para el tratadista Niceto Alcalá-Zamora, la definición que nos proporciona el autor Francesco Carnelutti, no es la correcta, ya que en los casos de que exista un conflicto penal o administrativo estaríamos faltos de la contraposición procesal de dos partes en sentido formal o externo.<sup>6</sup>

Por lo que hace al concepto carneluttiano de litigio, debemos establecer la convergencia que se tiene hacia este, ya que el mismo, se podrá aplicar a cualquier tipo de conflicto, y basta no limitar los intereses a conflictos meramente patrimoniales, por tanto, es evidente que los intereses contrapuestos en un conflicto penal y administrativo no son los patrimoniales de las personas, sino que son los intereses objetivos de las funciones que les competen a los órganos del estado.

Por otra parte, el Ministerio Público tiene interés jurídico en la persecución de los delitos, y la administración pública tiene interés jurídico en la defensa de la legalidad de sus propios actos. Son precisamente estos

---

<sup>4</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Ed. UNAM, 1970, p.18

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. pp. 7-8.

<sup>6</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op.cit. p. 19.

intereses jurídicos objetivos los que encuentran en colisión con los del inculgado y su defensor en el proceso penal y con los particulares, en el administrativo, para configurar el litigio.

## 2. AUTODEFENSA O AUTOTUTELA

La autotutela o autodefensa, fue la forma más frecuente y primitiva de resolver las dificultades entre los hombres.

La etimología de la palabra se integra por el prefijo auto y el sustantivo defensa, equivale a defensa propia o por sí mismo, sin embargo, este significado resulta insuficiente para designar con exactitud las formas autodefensivas.<sup>7</sup>

El autor Alcalá Zamora menciona que la autotutela o la autodefensa, consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno. Siendo esta un medio de solución egoísta, en contraposición de la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o la aceptación de la contraria, que se denota como altruista<sup>8</sup>

La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y a veces los dos (duelo o guerra), resuelven o intentan resolver el conflicto pendientes con el otro, mediante una acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el estado a través del proceso.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

---

<sup>7</sup> Idem, p. 47.

<sup>8</sup> Idem, p. 13.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”<sup>9</sup>

Este precepto constitucional prohíbe por un lado la autotutela o autodefensa, pero también reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho que toda persona tiene a que se le haga justicia, a través de un proceso jurisdiccional del que conozca un tribunal independiente e imparcial, que emita una decisión sobre el conflicto planteado y, en su caso, ejecute lo resuelto.

El artículo 226 del Código Penal Federal vigente, nos menciona la violación a la prohibición de la autotutela, este artículo dice:

“Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.”<sup>10</sup>

Sin embargo, el estado no puede llegar a la prohibición total o

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/1.doc>, (12 de abril, 2006).

<sup>10</sup> Código Penal Federal, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/9.doc>, (12 de abril, 2006).



absoluta de la autotutela. Existen determinadas situaciones de emergencia, en las que la tutela de un derecho exige su defensa o ejercicio inmediatos por su titular, sin que pueda esperar la intervención de los tribunales, ya que esta sería tardía e ineficaz. En las situaciones de emergencia, tiene que optar por uno de los intereses en pugna, por el que se considere el más valioso y permita su preservación por medio de la autotutela. Por las razones mencionadas, la autotutela tiene un carácter excepcional a la regla general.

Los casos de autotutela permitida se dividen de la siguiente manera:

1) La autodefensa en sentido estricto, es decir, como réplica o respuesta a un ataque precedente.<sup>11</sup> En esta categoría se encuentra la legítima defensa, la cual se contempla en el artículo 15 Fracción IV del Código Penal Federal vigente, el que establece:

El delito se excluye cuando:

“IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en

---

<sup>11</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p.59

circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”<sup>12</sup>

Este artículo define de forma clara a la legítima defensa, siendo esta una circunstancia excluyente de la responsabilidad.

Cabe señalar, en el plano internacional, que el único caso en que es válido que un Estado utilice la guerra es cuando lo hacen en legítima defensa, es decir, para repeler una agresión armada de otro Estado.

2) La autotutela permitida también se puede manifestar como el ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo (facultad que da la norma; posibilidad que tiene el orden jurídico de hacer u omitir lícitamente algo), sin que su titular haya sufrido previo ataque.<sup>13</sup>

En este grupo se ubica el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho que son causa de licitud que excluyen la antijuricidad de una conducta tipificada penalmente.

Dentro de esta definición podemos ubicar el robo de famélico (robo por estado de necesidad), que se encuentra regulado por el artículo 379 del Código Penal Federal vigente, estableciendo:

“No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Código Penal Federal, op. cit.

<sup>13</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p.59

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 10.

Este concepto se ubica dentro del estado de necesidad, como se aprecia, es muy amplio, ya que deja abierto lo que se puede entender como una necesidad personal o familiar, por tal motivo, debemos recurrir a la jurisprudencia para realizar una recta interpretación de los límites del precepto legal mencionado:

Registro No. 304532  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXXXVII  
Página: 1582  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

#### **ROBO POR NECESIDAD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal, establece que no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. Como se ve, la excluyente sólo tiene existencia legal, cuando se comprueba fehacientemente que el que delinque se ve precisado, positivamente impelido por la necesidad fisiológica de alimentarse, a ejecutar el acto, apoderándose de objetos muebles como pan, etcétera, que directamente satisfacen sus necesidades o las de su familia; pero es de todo punto indispensable que el apoderamiento se verifique por una sola vez, sin que se empleen medios violentos ni se ejecute el acto de manera furtiva empleando engaños u otros medios reprobables. Si consta de autos, que con anterioridad había el reo cometido otro robo, esta circunstancia basta para que no tenga existencia la excluyente alegada.

Amparo penal directo 5827/43. García Velázquez Luis. 21 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De esta forma se delimita que la necesidad personal o familiar de la que habla el artículo 379 del Código Penal Federal vigente, se refiere a la necesidad exclusiva de alimento para satisfacer las necesidades del que delinque o las de su familia, pero por una sola vez.

Otra de las formas de este tipo de autotutela permitida, es la referente al corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo, regulada en el artículo 848 del Código Civil Federal vigente el cual dispone:

“Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.”<sup>15</sup>

Siendo este tipo de autotutela, un ejemplo del ejercicio de un derecho.

Uno de los temas controversiales que forman parte de este grupo de autotutela permitida, es el aborto por violación y el aborto terapéutico, el artículo 329 del Código Penal Federal vigente, lo define como:

“La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.<sup>16</sup>

El artículo 333 del ordenamiento legal antes citado dispone que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

De esta manera, el artículo 334 del mismo Código antes mencionado señala:

---

<sup>15</sup> Código Civil Federal, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/2.doc>, (12 de abril. 2006).

<sup>16</sup> Gómez Lara, Cipriano, op cit. pp.22-23

“No se aplicará la sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>17</sup>

Como se aprecia de las definiciones que se establecen en los artículos anteriores, referentes al aborto por violación o terapéutico, estos se ubican dentro del ejercicio de un derecho.

Es de mencionarse que existen otras figuras dentro de esta autotutela permitida, como es el caso de la persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno y destrucción de animales ajenos en predio propio encontrándose establecido en los artículos 861, 865, 866, 872 y 873 del Código Civil Federal vigente.

3) La autotutela también puede ser presentada como el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones excepcionales.<sup>18</sup>

En este concepto se encuentran la facultades que se le otorgan a los capitanes de los buques de altamar o en aguas extranjeras para ordenar deliberada y directamente hacer gastos extraordinarios o realizar cualquier otro acto que produzca daños al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo conocido y real.<sup>19</sup>

Dentro de este grupo entra el cumplimiento de un deber el cual se encuentra en el artículo 15 fracción VI del Código Penal Federal vigente que menciona:

El delito se excluye cuando:

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p.59

<sup>19</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 12.

“VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”<sup>20</sup>

Esta circunstancia es causa de licitud que elimina la antijuridicidad de una conducta típica a la luz del derecho penal.

4) Asimismo, la autodefensa se puede expresar como el ejercicio de una potestad de uno de los sujetos en litigio.

En este cuarto grupo se localiza la facultad disciplinaria, que se confiere a la administración pública, para imponer, por si mismo, sanciones administrativas (amonestación, suspensión, sanción económica e inhabilitación temporal).<sup>21</sup>

Es de señalarse que las sanciones impuestas por la propia administración pública pueden ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio del juicio de nulidad.

Ubicamos dentro de este grupo, la potestad sancionadora de la administración pública, que permite a esta imponer sanciones administrativas (multa, arresto, clausura, etc.) a los particulares que incurran en infracciones a las leyes administrativas.<sup>22</sup>

De la misma manera, debemos de incluir dentro de este tipo de autotutela, la facultad económico-coactiva, por medio de la cual las autoridades fiscales cobran de manera inmediata y directa los impuestos y

---

<sup>20</sup> Código Penal Federal, op. cit.

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p. 13.

<sup>22</sup> Idem.

demás créditos fiscales.<sup>23</sup>

5) Otras de las formas de autotulela, es el combate entre partes enfrentadas, que se resuelven en base a la fuerza y no a la razón. En esta categoría se encuentra el duelo, el cual no es una excluyente del delito, solamente es una atenuante de la pena, el cual se encuentra contemplado en los artículos 297 y 308 del Código Penal Federal vigente, que mencionan:<sup>24</sup>

Artículo 297.- “Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52”.

Artículo 308.-“Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.”

Para comprender mejor la definición de duelo, es importante señalar sus diferencias con la riña, aludidas en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 259057  
 Localización:  
 Sexta Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Segunda Parte, CX  
 Página: 28

---

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p.59

Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

### **RIÑA Y DUELO. DIFERENCIAS.**

Aun cuando en el duelo existe un reto y aceptación del mismo para combatir, igual que como sucede en la riña, tal reto, en el duelo, se configura, de acuerdo con la recta interpretación de ésta institución, con un consenso recíproco en que, en forma previa, los contendientes conciertan el combate que se ha de llevar a efecto y en el que se busca una situación paritaria entre los protagonistas, que asegura la mayor igualdad de las condiciones objetivas en que la contienda se verifique, elementos todos éstos constitutivos del duelo y no de la riña, que puede ocurrir en el caso en que se produzca una mera reyerta con vías de hecho, iniciada a continuación de un desafío, y la aceptación del mismo para pelear.

Amparo directo 8374/65. Jaime Alba Yáñez. 10 de agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

De lo anterior podemos entender que el duelo, se configura de forma previa, es decir concertando las partes el combate con anterioridad al mismo, buscando una igualdad de condiciones, por lo señalado el duelo es una atenuante de la pena.

6) La autotutela también puede ser utilizada como un medio de presión o coacción.

En este grupo se señala la huelga, es el derecho de los trabajadores para la suspensión de labores, es un instrumento de presión de la clase trabajadora frente a la clase patronal, para equilibrar los salarios y las demás prestaciones a que los trabajadores tienen derecho y tiene como objeto el lograr el equilibrio de los factores de producción. Para que una huelga sea lícita tiene que reunir determinadas características y condiciones



que señala el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo:<sup>25</sup>

“El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.”<sup>26</sup>

### 3. AUTOCOMPOSICIÓN

La autocomposición es otra de las formas de resolución de conflictos de intereses, siendo esta un medio de solución parcial, porque proviene de una o ambas partes del conflicto.

<sup>25</sup> Gómez Lara, Cipriano, op cit. p. 23.

<sup>26</sup> Ley Federal del Trabajo, <http://www.diputados.gob.mx/levinfo/doc/125.doc>, (11 de mayo, 2006).

Para el tratadista Alcalá-Zamora y Castillo, el significado de la palabra autocomposición, proviene de dos vocablos auto, como es natural, con idéntico significado que en aquélla, y el sustantivo composición, que equivale a solución, resolución o decisión. Para diferenciarlo de la autotutela, califica este medio como una solución altruista, porque a través de él, se hace prevalecer el interés de la otra parte, el interés ajeno, es decir, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por lo contrario es la renuncia a la propia pretensión o la de la sumisión de la contraparte, es claro que esta renuncia o sumisión, puede ser el resultado de una negociación equilibrada.<sup>27</sup>

Para el maestro Francesco Carnelluti, la define como la composición efectuada por las partes.<sup>28</sup>

Otra de las definiciones que encontramos para autocomposición es la realizada por el autor Eduardo Pallares, consistente en la terminación del litigio por voluntad unilateral o bilateral.<sup>29</sup>

Tomando en consideración las definiciones anteriores podemos definir a la autocomposición como un arreglo pacífico del conflicto, realizado entre las partes que intervienen en el mismo.

Para el autor Alcalá-Zamora y Castillo nos menciona que los móviles de la autocomposición pueden variar e incluso, puede faltar por completo la espontaneidad, que debería ser el requisito esencial de toda modalidad autocompositiva, mencionando:

“.....por desgracia, la desigual resistencia económica de los

---

<sup>27</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit, p.77.

<sup>28</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 27.

<sup>29</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 11 edición, México, 1985, p.83.

litigantes (sin desconocer de ellos los enormes abusos procesales cometidos por los insolventes de mala fe), la lentitud y la carestía del procedimiento, las malas artes o las influencias de una de las partes o de su patrocinador, la desertada conducción del pleito, etc., arrastran a una autocomposición que son más bien rendiciones, en las cuales la decisión altruista viene provocada por la más o menos solapada imposición egoísta del contrario.”<sup>30</sup>

Como nos menciona el párrafo anterior las partes recurren a la autocomposición o a diversas formas alternativas para la solución de conflictos para obtener justicia pronta y expedita, ya que hoy en día existe una gran carga de trabajo en los todos los juzgados ya sean de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo civil y los penales, lo que hace más lento la impartición de justicia.

La autocomposición se puede clasificar desde el punto de vista de su relación con el proceso como pre-procesal cuando se da antes de iniciarse el juicio, e intra-procesal cuando se da ya iniciado este, y pos-procesal cuando se da una vez dictada la sentencia y este afecta la ejecución de lo juzgado.

La autocomposición para el autor Ovalle Favela la divide en dos, la unilateral cuando proviene de una de las partes, en donde podemos ubicar el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento o reconocimiento, y la bilateral cuando tiene su origen en ambas en este se localiza la transacción.<sup>31</sup>

### 3.1 ALLANAMIENTO

En sentido etimológico allanarse proviene de la palabra llano, la

---

<sup>30</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, op. cit. p. 78.

<sup>31</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo. El Arbitraje en México, Ed. Oxford, México, 1999, p.3.

cual significa plano, por lo tanto allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse a las pretensiones o prestaciones del contrario<sup>32</sup>.

Podemos definir al allanamiento como una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones o prestaciones de quien las acciona.

Para el autor Ovalle Favela, la palabra allanamiento es una forma autocompositiva que la realiza la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora.<sup>33</sup>

Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, cuando el demandado, se allana en el proceso, se suprimen las etapas de conciliación, la probatoria y de alegatos; aunque el juzgador cita para sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.<sup>34</sup>

Asimismo se debe de señalar que hay casos en que en la contestación de la demanda se da la reconvenición, donde el actor principal se convierte en el demandado reconvenicionista el cual puede allanarse en dicha calidad, en estos casos se realizan todas las etapas del proceso ya que subsiste las pretensiones de la demanda principal.

Cabe señalar, que para el tratadista Cipriano Gómez Lara, nos

---

<sup>32</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 28.

<sup>33</sup> Ovalle Favela, op. cit. p. 19.

<sup>34</sup> Ibidem.

refiere que el allanamiento y la confesión son dos figuras distintas y no hay que confundirlas. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, o sea, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Puede existir allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin que exista el allanamiento.<sup>35</sup>

Cuando la parte demandada, solo confiesa que son ciertos los hechos expresados por la parte actora en la demanda, sin que se allane al derecho, únicamente se suprimirá la etapa de pruebas, pero se tendrá que llevar a cabo la de alegatos, para que las partes manifiesten sus argumentos sobre las cuestiones de derecho discutidas, esto se encuentra establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

El artículo 274 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal nos menciona:

“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.”<sup>36</sup>

Como se observa del artículo anterior, cuando el demandado se allana a la demanda en todas sus partes, debe de satisfacer los requisitos legales, una de sus primeras consecuencias es que no será necesario agotar la etapa probatoria y la de alegatos, en virtud de que el demandado, al

---

<sup>35</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 29

<sup>36</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op cit.

allanarse, no ofrece resistencia a la pretensión de la parte actora ni lo controvierte expresamente sobre los hechos y el derecho alegados por esta última parte, no es necesario estas etapas por no existir hechos controvertidos que probar ni alegatos que formular.

### 3.2 DESISTIMIENTO

El desistimiento para el tratadista Alcalá-Zamora y Castillo, es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, esta renuncia puede presentarse por el actor en su demanda o por el demandado si ha reconvenido.

Así como el actor expresa su pretensión o reclamación en el acto por el cual inicia el proceso, es decir, en su demanda, así también el demandado, en la contestación de la demanda puede no sólo oponer resistencia a la pretensión del actor, a través de sus excepciones, sino también aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formular, a su vez, propia pretensión o reclamación contra la parte actora. A esta pretensión del demandado se le denomina reconvención, contrademanda o contraprestación. Por esta razón, la renuncia a la pretensión deducida en el proceso puede ser hecha tanto por el actor como por el demandado pero este último solo en el evento que hubiese formulado reconvención, lo cual le agrega a su carácter de demandado, el de actor reconvencionista.

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el desistimiento de la siguiente manera:

“Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.”<sup>37</sup>

De lo anterior se distingue dos tipos de desistimiento el de la acción, en el cual se extingue la acción, aún sin el consentimiento del demandado y proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la actora no podrá formular de nuevo la acción desistida, es decir, es la renuncia del derecho y el desistimiento de la demanda o de la instancia, que sólo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cuál podrá ser ejercida de nueva cuenta en un proceso ulterior.<sup>38</sup>

Cuando el segundo tipo de desistimiento se formula antes de emplazar, no se requiere el consentimiento, de la parte demandada, sin embargo cuando el actor realice este tipo de desistimiento una vez emplazado el demandado, exige el consentimiento de éste último para que pueda surtir sus efectos. Ambos dejan subsistente la posibilidad de que el actor ejerza la misma acción, para someter nuevamente el mismo conflicto al conocimiento del juzgador.

De los tipos de desistimiento, la única figura que se puede considerar como autocompositiva, es el desistimiento de la acción, porque significa una renuncia de la pretensión, con la cual se soluciona el litigio, ya

---

<sup>37</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit

<sup>38</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo, op. cit. p.4.

que al no existir acción, no puede subsistir el proceso.<sup>39</sup>

La otra forma de desistimiento que se mencionó con anterioridad, no es de rigor autocompositiva, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado no ha sido llamado a juicio, resulta que el autor está en plena libertad para volver a plantear en un ulterior proceso, nuevamente, la demanda que se ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique, en el caso del desistimiento de la instancia, no se llega a resolver ni a solucionarse el litigio, ya que las partes de común acuerdo, admiten que el proceso se termine, sin que esta finalización pueda afectar sus derechos quedando ilesos, es decir, listos para replantearse en un posterior proceso.<sup>40</sup>

Cabe hacer mención que en el desistimiento de la acción, en casos de los derechos irrenunciables no tiene efectos jurídicos vinculatorios, es decir, la renuncia o desistimiento de la acción no se encuentra permitida por el estado para solucionar conflictos cuando se trata de los derechos irrenunciables, estos son todos aquellos derechos que merecen una tutela o protección especial y que afectan el orden o el interés público, como son los derechos de familia, derechos alimentarios, derechos sociales, entre otros.

### **3.3 PERDÓN DEL OFENDIDO**

Para el autor Alcalá-Zamora y Castillo, nos menciona que una figura semejante al desistimiento de la acción, por sus efectos sobre el contenido del proceso y sobre el proceso mismo, es la institución conocida como perdón del ofendido, que se da en los delitos que se persiguen por querrela.

---

<sup>39</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 27.

<sup>40</sup> Idem, p.28.



En materia de familia, específicamente en el divorcio procede el perdón, el cual se encuentra establecido en el artículo 281 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que menciona:

“El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio”.<sup>41</sup>

Como se señala se puede promover de nueva cuenta el divorcio, pero no por los mismos hechos que se invocaron en donde se otorgo el perdón.

Cabe mencionar que el perdón, puede ser otorgado por el ofendido y por el que legalmente tenga las facultades para concederlo, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

### 3.4 TRANSACCIÓN

La transacción, de acuerdo con el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, nos menciona que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.<sup>42</sup>

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a

---

<sup>41</sup> Código Civil para el Distrito Federal, [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/codigos/civil/L04.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/codigos/civil/L04.htm) (26 de abril, 2006).

<sup>42</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión o resistencia. Esta renuncia o concesión debe ser equilibrada y razonable.<sup>43</sup>

Podemos entender a la transacción, como el negocio jurídico a través del cual las partes, a través del acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio.

La forma recomendada para llevar a cabo la transacción, es por medio de un convenio judicial, que es aquel en que las partes lo celebran dentro de un proceso o juicio, con la aprobación del juzgador, esta aprobación otorga la calidad de cosa juzgada, equiparándolo a sentencia firme. Si alguna de las partes no cumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador la ejecución coactiva, a través de la vía de apremio.

Uno de los requisitos de la transacción, es que debe de realizarse por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

Al igual que el allanamiento y el desistimiento, esta tiene ciertos límites, y el propio ordenamiento no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio, de la misma manera, no podrá haber transacción sobre el derecho a recibir alimentos. Nos menciona el Código Civiles para el Distrito Federal vigente en su artículo 2950 que será nula la transacción que verse:

I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

---

<sup>43</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 29

- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.”<sup>44</sup>

Con lo anterior se reitera el principio de que no todos los derechos son de libre disposición, por ello estas limitaciones tutelares y protectoras inspiradas en el principio de orden y de interés público, siendo una limitación de la autocomposición.

Es de señalarse, que los medios de solución autocompositiva funcionan como modos irregulares de terminación del proceso, ya que impiden que este continúe y que termine en forma normal.

#### 4. HETEROCOMPOSICIÓN

Para el autor Ovalle Favela, la heterocomposición es la solución calificada como imparcial, porque no es realizada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia. Dicho autor clasifica como figuras heterocompositivas a la mediación, conciliación, Ombudsman, el arbitraje y el proceso.<sup>45</sup>

Sin embargo, para el tratadista Fiaren Guillén, señala que la heterocomposición supone la existencia (o al menos la “apariencia”) de un conflicto intersubjetivo y el hecho de que los dos (o más) interesados, acuden a una persona, desinteresada, a fin de que resuelva imparcialmente. Considerando como manifestaciones de la heterocomposición el arbitraje y el proceso.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

<sup>45</sup> Ovalle Favela, op. cit. p. 23.

<sup>46</sup> Fiarén Guillén, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México, 1992, p. 18.

Cabe señalar que la clasificación que realiza el tratadista Ovalle Favela, no es del todo acertada, ya que existe la tendencia de considerar a la mediación como una forma no heterocompositiva, porque aún participando un tercero, el mediador, son las partes las que conservan el poder de resolución de sus conflictos y la función del mediador, es proporcionar las facilidades de comunicación entre las mismas.

Es de mencionarse que las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, señalan que la mediación es una forma autocompositiva, encontrándonos conformes con esta clasificación, ya que los mediadores nunca proponen soluciones para el conflicto que se da entre las partes, si no solo facilitan los medios para que se lleve a cabo dicha mediación.

Como se puede apreciar de las definiciones anteriores sobre la heterocomposición, se menciona que la persona que resuelve la controversia es una tercera persona desinteresada e imparcial en el mismo, por lo tanto, no cabe la mediación dentro de este concepto, ya que en la mediación las personas que resuelve el conflicto son las mismas partes.

No obstante, las diferencias que se tienen con la clasificación del tratadista Ovalle Favela, por su importancia deberá de ser tomada en cuenta para su estudio, a fin de poder definir con claridad las figuras de arbitraje, conciliación, mediación, Ombudsman, y proceso.

## **4.1 ARBITRAJE**

El arbitraje según su origen etimológico, se deriva del latín

arbitrium, que significa arbitramento, arbitraje, sentencia arbitral; así mismo, arbitrium, a su vez tiene relación con los términos latinos arbiter y arbitri, que significa árbitro, juez, perito; y también se encuentra relacionado con la palabra arbitror, que significa creer, juzgar, estimar, pensar.<sup>47</sup>

No obstante lo anterior, numerosos tratadistas han querido aportar su propia definición, algunos de éstos se han basado en definiciones ya vertidas por otros juristas, por esos es necesario mencionar algunas de las más resaltadas.

Para el maestro Leonel Pérez Nieto Castro lo define como: “La actividad jurisdiccional que encomendada a determinados individuos (árbitros) que no son necesariamente funcionarios judiciales, tiene por objeto resolver un conflicto de intereses de índole internacional”.<sup>48</sup>

Sin embargo, para el Maestro Francesco Carnelluti el arbitraje es una forma heterocompositiva, es decir una solución al litigio dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento regulado por la ley adjetiva<sup>49</sup>

Como se aprecia de las definiciones anteriores, podemos señalar que el arbitraje es una forma heterocompositiva para solucionar las controversias, donde las partes de común acuerdo aceptan someterse a este procedimiento, donde un tercero (árbitro) decide la solución del conflicto, a través de una resolución obligatoria conocida como laudo.

Los elementos de la institución del arbitraje son:

---

<sup>47</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. p. 70.

<sup>48</sup> Pereznieto Castro, Leonel, Aspectos Jurídico del Comercio Exterior de México, Ed. Nueva Imagen S.A., UNAM, 1980, p. 517.

<sup>49</sup> Carnellutti, Francesco, Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, p. 200.

a) Un acuerdo de voluntades plasmado en un compromiso o una cláusula arbitral, en el que manifiestan las partes, en ejercicio del derecho a someter sus diferencias a este tipo de procedimiento.

b) El árbitro o los árbitros son las personas designadas por las partes, para dirimir controversias que dichas partes le presenten.<sup>50</sup>

La diferencia del arbitraje con el proceso estriba en que para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución; este acuerdo previo de las partes puede denominarse como acuerdo arbitral, el cual se puede revestir de una cláusula compromisoria, que es una estipulación sostenida dentro de un contrato principal, en el cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que en caso de surgir un conflicto respecto de la interpretación o aplicación del mismo, será resuelto por medio del arbitraje. Pero el acuerdo también se puede manifestar a través de un compromiso arbitral, que es un convenio principal que celebran las partes para someter al arbitraje un litigio presente.<sup>51</sup>

Se puede mencionar que existen dos tipos de arbitraje:

a) Arbitraje Institucional, se lleva a cabo conforme a las reglas establecidas por una institución que se dedica a la administración de arbitrajes bajo la supervisión de la propia institución.

b) Arbitraje ad hoc, Es realizado por las reglas que las partes han acordado.<sup>52</sup>

Conforme al sistema en que se inserta el arbitraje se puede clasificar en:

---

<sup>50</sup> Raganoni O'Donohoe, El Arbitraje en México, 2ª edición, Editores OGS, México, 1999, p. 2.

<sup>51</sup> Ovalle Favela, José, po.cit. p. 26.

<sup>52</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. p. 71.

a) Arbitraje Voluntario, proviene de la libre determinación de las partes, sin que preexista un compromiso que los vincule.

b) Arbitraje Forzoso, en cambio, viene impuesto por una cláusula legal o por el sometimiento pactada entre las partes antes de ocurrir el conflicto.

c) Arbitre Jurídico o de Equidad, en el primer caso se requiere de jueces capacitados en la materia a resolver, mientras que el otro basta con los buenos oficios, denominado como amigable composición.<sup>53</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 609 reconoce el derecho de las partes para sujetar sus diferencias al arbitraje, pero es de mencionarse que no se puede comprometer en árbitros los siguientes negocios de conformidad con el artículo 615 del mismo ordenamiento jurídico:

“I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.”<sup>54</sup>

El Código mencionado en su artículo 628, faculta a las partes para que en el compromiso o en la cláusula autorice al árbitro a fin de que resuelva el litigio sin ajustarse a las reglas de derecho, sino en base a la equidad, en esta hipótesis se tratará de un arbitraje de equidad o amigable

---

<sup>53</sup> Gozaíni, Osvaldo A., Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos, 2ª edición, Ed. Delma, Buenos Aires, 2005, op. cit. p.p. 18 y 19.

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles, op. cit.

composición, por oposición del arbitraje de estricto derecho.<sup>55</sup>

El acto final del arbitraje es justamente el objetivo que las partes tuvieron en vista cuando acordaron el procedimiento alternativo, se trata del laudo arbitral, cuyo significado y valor es el de adjudicar, dividir en justicia, o dirimir el conflicto sometido en consideración.

Cabe hacer mención que el laudo emitido en el arbitraje, resulta obligatorio para las partes, el laudo arbitral constituye la concreción del derecho en el caso concreto, sea este no contrario a lo establecido en los preceptos legales.

Existen requisitos extrínsecos para el laudo dentro de estos encontramos que se debe de realizar por escrito, enunciar el tiempo y lugar, así como los jueces deben mencionarse dentro de la circunscripción jurisdiccional que las partes acuerdan convencionalmente, y se tienen un plazo para expedir el laudo.<sup>56</sup>

Sin embargo, el árbitro carece de imperio para imponer coactivamente sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje, como aquellas con la que se decida la controversia, es decir el laudo; el arbitro no es una autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de execution para ejecutar el laudo. El interesado en ejecutar el laudo arbitral, deberá de acudir a un juez, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.

Conviene aclarar que existen instituciones que a pesar de poseer denominaciones que aluden al arbitraje, no ejercen funciones arbitrales. En

---

<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Gozaíni , Osvaldo A., op. cit , p.p. 191-192



este caso se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que son verdaderos tribunales del Estado, los cuales conocen de procesos jurisdiccionales sobre conflictos laborales. Sus facultades para conocer de estos conflictos no derivan de un acuerdo previo de las partes, sino de la ley e imperio del estado. Las resoluciones emitidas conocidas como laudos, constituyen verdaderamente sentencias que poseen fuerza ejecutiva por sí mismas.<sup>57</sup>

Es de señalarse que la Procuraduría Federal del Consumidor, puede fungir como árbitro en los conflictos entre los consumidores y proveedores cuando estos así lo designen, como se señala el artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.<sup>58</sup>

Otra institución que puede realizar el arbitraje es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), lo anterior se encuentra establecido en su artículo 11 fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que menciona:

“Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley.”<sup>59</sup>

Cabe hacer mención que las dos instituciones antes aludidas,

---

<sup>57</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p.p. 28 y 29.

<sup>58</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/113.doc>, (2 de mayo, 2006).

<sup>59</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/64.doc>, (2 de mayo, 2006).

permiten dictar medidas para exigir el cumplimiento de sus laudos e imponer sanciones a la parte que no los acate, lo que desvirtúa la naturaleza del arbitraje.<sup>60</sup>

## 4.2 CONCILIACIÓN

La palabra conciliación proviene del latín conciliation, que significa composición de ánimos en diferencia.<sup>61</sup>

En la conciliación, el tercero ajeno a la controversia llamado conciliador, asume un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus conflictos.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, si no que le debe de sugerir formulas especificas para que puedan llegar a un convenio. Por ello, en la conciliación, la solución del litigio depende, finalmente de la voluntad de las partes.<sup>62</sup>

La conciliación se puede dividir en dos, procesal o extrajudicial. La primera se lleva a cabo en el curso de un proceso en trámite y la segunda, se realiza fuera de la noción jurisdiccional esta se efectúa como mecanismo alternativo de composición por medio de personas o instituciones debidamente respaldadas.

La conciliación extrajudicial, es un procedimiento voluntario, este tipo de conciliación tiene dos modalidades, la conciliación por medio de los buenos oficios, en la que un tercero se limita a intentar el acercamiento entre las partes, cuya actitud no se expone en recomendaciones de

---

<sup>60</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p.29.

<sup>61</sup> Gozaíni, Osvaldo A., op. cit. p. 39.

<sup>62</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p.24.

obligatorio seguimiento y la conciliación en la cual una tercera persona actúa como mediador-conciliador, ofertando proposiciones a las partes de arreglo, la diferencia con la anterior modalidad, es que en esta el mediador-conciliador dirige y persigue el acuerdo.<sup>63</sup>

Un claro ejemplo de lo anterior, tenemos a la Procuraduría Federal del Consumidor el cual es un órgano fuera de la organización judicial, que tiene dentro de sus atribuciones la de procurar la solución de diferencias entre los consumidores y proveedores conforme al procedimiento conciliatorio, establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 111.<sup>64</sup>

“La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.”<sup>65</sup>

Al igual, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, es un tipo de conciliación extraprocesal, procurando la conciliación entre las instituciones financieras y los usuarios de los servicios financieros, dichas facultades se encuentran contempladas en el artículo 11 fracción III, estableciendo:

“Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo

---

<sup>63</sup> Gozaíni, Osvaldo A., op. cit. p. 44.

<sup>64</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. p.24.

<sup>65</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, op. cit.

contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.”<sup>66</sup>

La conciliación procesal normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, por medio de procedimientos formalizados en las leyes.

La conciliación procesal o judicial, se le denomina preprocesal, cuando se manifiesta como una etapa previa a la iniciación o el desarrollo del proceso, como acontece en la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario civil y recibe el nombre de intraprocesal cuando se lleva a cabo dentro del desarrollo del proceso.

El artículo 272 A. del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal vigente, establece la conciliación como una audiencia previa, dentro del proceso, el que menciona:

“Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

---

<sup>66</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, op. cit.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”<sup>67</sup>

De lo anterior, podemos observar que la conciliación judicial en nuestro sistema jurídico, es parte del proceso, como se observa la audiencia previa y de conciliación es obligatoria que las partes asistan a la misma, de lo contrario, se le impone una multa a la parte que no se presente a dicha audiencia.

Al hablar de conciliación, se hace referencia a un proceso judicial formal, incorporado a nuestro proceso civil, donde un funcionario intenta que las partes resuelvan su controversia poniéndoles diversas alternativas de solución.<sup>68</sup>

### 4.3 MEDIACIÓN

Es de señalarse que en esta parte donde se habla de la mediación, la explicaremos de forma somera, ya que posteriormente dedicaremos un capítulo completo para exponerla.

La palabra mediación surge de mediar, que significa interceder

---

<sup>67</sup> Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

<sup>68</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. p. 77.

o rogar por alguien, o interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos.<sup>69</sup>

De lo anterior, podemos decir que existen diversas definiciones de la mediación como la que establece el autor Juan Carlos G. Dupuis, la cual menciona que es un procedimiento por el cual las partes, que se encuentran sumergidos en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar mediante la ayuda de un tercero neutral, que mediante el uso de técnicas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo.<sup>70</sup>

Cabe establecer que para nosotros la mediación, es un proceso autocompositivo, aunque la mayor parte de los autores la manejan como una forma de resolución de conflictos de forma heterocompositiva, lo anterior lo afirmamos ya que la solución del conflicto la dan las partes, el mediador es la persona que facilita los medios para que estas lleguen a un acuerdo.

Si el mediador propusiera soluciones al conflicto de las partes, nos encontraríamos frente a la figura de la conciliación.

Pero la señalamos dentro de la heterocomposición para respetar la clasificación que le han dado los tratadistas del derecho, como lo mencionamos anteriormente dentro de la explicación de la heterocomposición.

Por lo mencionado, podemos decir que la mediación es un proceso o método de resolución de conflictos autocompositiva, en el que las partes principales o sus representantes, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, adopten acuerdos satisfactorios para la resolución de sus conflictos.

---

<sup>69</sup> Gozaíni, Osvaldo, Alfredo, op. cit. p. 71

<sup>70</sup> Dupuis, Juan Carlos G., op. cit. p. 28

El sistema de mediación se caracteriza por crear un contexto más flexible para la conducción de disputas. Lo característico de los sistemas de mediación es la inclusión del tercero denominado mediador, el cual ayuda a las partes disputantes a alcanzar un acuerdo, el cual establece las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista controvertidos y las invita para que lleguen a un acuerdo.

#### 4.4 OMBUDSMAN

Esta institución nació en la Constitución Sueca de 1809, encargado de cuidar los derechos generales e individuales del pueblo.<sup>71</sup>

El Ombudsman se desarrollo durante el siglo XIX en Suecia, en el siglo XX se difundió primero en los Estados Escandinavos (Finlandia, Dinamarca y Noruega), después fue adoptado por Gran Bretaña, Italia y Portugal.<sup>72</sup>

La palabra ombudsman, quiere decir representante, comisionado, protector, entendiéndose como el protector de los derechos de los individuos.<sup>73</sup>

Cabe señalar que los organismos inspirados en ombudsman no emiten resoluciones obligatorias, sino recomendaciones cuya eficacia depende de la respetabilidad del organismo que las formula, de la fundamentación de su propuesta y de la disposición de las autoridades para acatarlas.

---

<sup>71</sup> Idem p. 251

<sup>72</sup> Ovalle Favela, José, op.cit. p.25

<sup>73</sup> Gozaíni, Osvaldo, Alfredo, op. cit. p. 252

En México la institución del Ombudsman se introdujo en 1976 con la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que puede requerir a las autoridades competentes para que tomen las medidas adecuadas para combatir todo género de prácticas que lesionen los intereses del consumidor como se señala en el artículo 24 fracción XX, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que establece:

“Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;”<sup>74</sup>

Asimismo, existen diversos organismo que se basan sobre esta figura como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de dichos derechos, las cuales conocen dentro de su competencia, de la quejas de probables violaciones a los derechos humanos, llevando a cabo una investigación sobre estas, procurando la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, formulando recomendaciones públicas no vinculatorias.<sup>75</sup>

De lo anterior podemos señalar que el ombudman, es una figura que se basa en la respetabilidad de la institución, la cual puede realizar recomendaciones no obligatorias a las autoridades.

## 4.5 PROCESO JURISDICCIONAL

Desde el punto de vista gramatical la palabra proceso, se deriva del latín “processus”, que significa acción de ir hacia adelante, pero para ella

---

<sup>74</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, op. cit.

<sup>75</sup> Ovalle Favela, José, op.cit. p.26



también se entiende transcurso del tiempo.<sup>76</sup>

Por lo que hace a la palabra jurisdiccional se deriva de jurisdicción, su sentido etimológico significa decir el derecho, se entiende por esta la potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que dentro de un territorio determinado conozcan controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.<sup>77</sup>

Es de señalarse que para el autor Arellano García, el proceso es una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto en común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relacionan los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, expuestas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.<sup>78</sup>

Cabe comentar que en ocasiones el vocablo proceso se utiliza como sinónimo de procedimiento, siendo que ambas expresiones son diferentes. El proceso es un concepto abstracto, de ahí que no tenga lugar en el tiempo y espacio. Se puede señalar que el proceso es un género, mientras que el procedimiento es la especie. Es decir, el procedimiento actualiza el proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso. En resumen, mientras que el proceso es una serie de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto en común que es la solución de una controversia entre partes, el procedimiento es un conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.

---

<sup>76</sup> Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 9.

<sup>77</sup> *Idem*, p. 10.

<sup>78</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.* p.3.

De lo anterior, podemos señalar los elementos del proceso:

1.- Sujetos:

a) Partes: son las personas que tienen o estiman tener derechos o intereses contrapuestos.

b) El juez: es la persona o personas que resuelven el conflicto, imparcialmente y de conformidad con las reglas del derecho o equidad.

2.-Objeto:

a) Fáctico: es la cosa sobre la cual hay conflicto o amenaza del mismo. Dicha cosa pueda ser material o inmaterial, o mixta.

b) Jurídico: es la vertiente o fachada de la cosa que se encuentra enfocada en el derecho; la relación jurídica de la cosa (material o inmaterial) con la persona desde el punto de vista de sus intereses o supuestos derechos sobre la misma.

3.-El Conflicto:

Las partes, cada una de ellas pretende algo, de la cosa. Si el conflicto no se exterioriza no ocurre nada, sin embargo, en el momento en que dicho conflicto se exterioriza surge la pretensión o prestación, la cual se ejercita ante un juez o tribunal.

Cabe hacer mención que si una de las partes intenta resistir a la pretensión o prestación de la otra, se produce todo un proceso, el cual es denominado: litigio. Pero también surge la posibilidad de que la persona de la cual se pretende, no resista, o no se oponga, es decir que el conflicto sea resuelto por allanamiento, renuncia, transacción; en tales casos, hay un comienzo de proceso, el cual termina sin la contrapartida de la pretensión,

sin la resistencia, es decir, termina de forma extraordinaria.<sup>79</sup>

El proceso jurisdiccional lo podemos definir como el conjunto de actos que a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

---

<sup>79</sup> Fiaren Guillén, Víctor, op. cit p.20.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FIGURA DE LA MEDIACIÓN

La incorporación a los tribunales de Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), es algo nuevo, anteriormente pocos jueces conocían de los MASC, pero en la actualidad los tribunales se han acercado a esta forma de solución de conflictos. Dicho acercamiento de las autoridades se debe a que éstas, necesitan adaptarse a las necesidades actuales del gobernado, el aumento constante de casos que lleva a una sobre carga de trabajo, así como a la larga duración de los procesos y el desgaste emocional y económico de las partes.

Los medios alternativos de solución de conflictos tienen como rasgo característico otorgar a las partes involucradas en el conflicto cierto protagonismo y una participación que el procedimiento judicial no les ofrece. Algunos autores señalan al arbitraje como un MASC, tomando en consideración que aunque un tercero toma la decisión final sobre el conflicto son las personas afectadas las que toman en sus manos el problema, y deciden la forma de resolverlo.

Uno de los claros ejemplos de MASC, es la mediación el cual es un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos. Su propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos en tiempo, dinero y esfuerzo que llevaría un procedimiento judicial.<sup>1</sup>

La mediación es una forma nueva para la resolución de conflictos, porque deja en manos de las partes, asistidas por una tercera persona imparcial, llamada mediador, la solución del problema.

---

<sup>1</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. 85.

La mediación es una técnica más ambiciosa que la conciliación, porque aspira que las partes se comprendan, otra diferencia significativa es la figura de un mediador, que no impone decisiones a las partes, su función estriba en localizar los puntos problemáticos, para que a partir de ese momento, las partes puedan encontrar los puntos de acuerdo y formular compromisos duraderos.

Asimismo, cabe mencionar que existen principios esenciales para que se de la mediación, son:

- 1) La voluntariedad de las partes de someterse a esta para solucionar la desavenencia que entre ellas se presenta.<sup>2</sup>
- 2) La intervención de un tercero imparcial denominado mediador.
- 3) El acuerdo al que llegan las partes.<sup>3</sup>

## 1. CONCEPTOS DE MEDIACIÓN

Existen diversas nociones de lo que es la mediación, citaremos algunas, para que entendamos mejor el concepto mencionado.

Para el tratadista John M. Haynes, señala que la mediación es un procedimiento en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en

---

<sup>2</sup> Martínez de Murguía, Beatriz, *Mediación y Resolución de Conflictos*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1999, p. 44.

<sup>3</sup> Idem, p.p. 50-51.

un acuerdo consistente, en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que para el autor Osvaldo Alfredo Gozaíni, la mediación proviene de mediar, la cual es interceder o rogar por alguien, también significa interponerse entre dos o más personas que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad. Para este autor con la mediación se persigue incorporar la denominada justicia coexistencial, donde el órgano actuante, acompañe a las partes en su conflicto, orientándolas con su consejo en la búsqueda racional de respuestas, superadoras de la crisis; tratando de establecer un criterio de equidad social distributiva, en lo que lo más importante es mantener situaciones duraderas entre individuos y grupos.<sup>5</sup>

Para el tratadista José Ovalle Favela, la mediación es la función que realiza un tercero el cual se limita a propiciar la comunicación y la negociación entre las partes, para tratar que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

De lo anterior podemos mencionar que para nosotros la mediación es una forma alternativa para resolver conflictos, en donde las partes asistidas por un tercero neutral, llamado mediador, consiguen por si mismas a través de la negociación, llegar a un acuerdo mutuo para la solución del conflicto.

Cabe señalar que la mediación en el ámbito familiar se

---

<sup>4</sup> Haynes, John M., Fundamentos de la Mediación Familiar, Ed. Gaia Ediciones, España, 1995, p.11.

<sup>5</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, op.cit p. 73-78

encuentra destinada a facilitar el diálogo entre las partes, logrando la colaboración de estas para llegar a un acuerdo que resuelva los problemas de reorganización familiar.

## 2. MODELOS DE LA MEDIACIÓN

Existen tres modelos definidos de mediación, los cuales son los siguientes:

1) El Modelo Tradicional-Lineal (Harvard), la comunicación en este modelo se da en sentido lineal, consiste en dos individuos que se comunican. Cada uno expresa su contenido y el otro escucha su contenido, o no lo hace. La función del mediador es ser un facilitador de la comunicación para poder lograr un dialogo. El conflicto tiene un solo causa, que es el desacuerdo. No se tiene en cuenta que son muchas las causas que pueden haber llevado al conflicto.<sup>6</sup>

2) El Modelo Transformativo (Bush y Folger), este modelo parte de las nuevas formas de comunicación. Podemos decir que es un modelo que se centra en lo relacional, su objetivo es fomentar entre las relaciones interpersonales entre las partes un crecimiento moral, promoviendo la revalorización y reconocimiento de cada persona.<sup>7</sup>

3) Modelo Circular Narrativo (Sara Cobb), se orienta a la utilización de la narración de las personas, tiene como objetivo transformar la historia que trae a la sesión, logrando esto pueden las partes llegar a un

---

<sup>6</sup> Suárez, Marinés, op. cit. p. 58.

<sup>7</sup> Márque Algara, Ma. Guadalupe op. cit. p. 93

acuerdo.<sup>8</sup>

Es importante señalar, que no se deben de presentar los modelos como éste o aquél, sino en que casos es más conveniente utilizar uno y otro o una mezcla de ambos. El modelo tradicional a sido útil en la mediación de conflictos empresariales, mientras que el modelo transformativo es recomendable para aquellos casos en los cuales estén muy involucradas las relaciones.

### **3. OBJETIVO DE LA MEDIACIÓN**

El objetivo que persigue la mediación es impulsar a las partes para que solucionen su desavenencia por medio de un acuerdo satisfactorio sin necesidad de recurrir a los sistemas formales de administración de justicia.

Para que la mediación tenga éxito, las partes tienen que acudir con la intención de lograr un acuerdo, es necesario que las partes realicen un esfuerzo por comunicarse de la mejor manera, siendo capaces de comprender las razones y justificaciones sobre las que el otro basa sus alegatos.

Pero esto no es el único objetivo que tiene la mediación, una de las cosas que busca esta, es fomentar la reflexión para que las partes utilicen este medio como forma de solucionar conflictos futuros, y puedan conservar una relación cordial entre ellas, aumentado el respeto y confianza entre éstas.

---

<sup>8</sup> Suárez, Marinés, op. cit. p. 63



Es de señalarse, que la mediación busca encontrar una solución a los conflictos que se suscitan entre las partes, sin generar ganadores ni perdedores, se buscan solucionar el problema por medio de metas compartidas.

Para el autor Matilde Risolía de Alcaro nos menciona, que los objetivos de la mediación familiar, es asentar el conflicto en un marco de cooperación, logrando no la disolución de una familia sino una reorganización de esta.<sup>9</sup>

#### 4. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

Podemos señalar que la mediación tiene varias características importantes dentro de las cuales encontramos las siguientes:

1) Confidencialidad: Es lo que se hace o se dice en un ambiente de confianza entre dos o más personas, siendo esta una característica importante de la mediación, ya que sin esta no se podría penetrar a los intereses subyacentes de las partes. Es de mencionarse que de manera contraria a la mediación en la conciliación las audiencias son públicas.

2) Voluntariedad: Esta la podemos dividir en dos:

a) Forma de iniciar la mediación: esta se refiere a la decisión de someter el caso a la mediación la cual debe ser espontáneo, sin que exista obligación o deber. Esta forma de iniciar el procedimiento de mediación es nuestro país si se da ya que la mediación es voluntaria, pero es de

---

<sup>9</sup> Gottheil Julio, Mediación: Una Transformación en la Cultura, Ed. Paidós Argentina, p.119.

mencionarse que en algunos países como es el caso de Argentina, introduce la mediación previa a juicio con carácter de obligatoria para las partes, otra modalidad que se da es que a veces la mediación es optativa, refiriéndonos a que la decisión tomada por una de las partes para someter el conflicto a mediación, obliga a la otra.

b) La permanencia el procedimiento de la mediación: La característica de la voluntariedad de las partes se refiere a la permanencia en el procedimiento de la mediación. Es que una vez iniciado el procedimiento, no es posible obligar a ninguna de las partes a permanecer en él, cualquiera de las partes puede considerar por terminada la mediación, si una vez iniciada percibe que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo.

3) Flexibilidad: Es el principio general donde el mediador no se sujeta al cumplimiento de formas y solemnidades. Esto significa que la mediación posee un estructura, pero no se sujeta a un procedimiento estricto, es decir que las partes así como el mediador o el centro de mediación pueden imprimir su propio estilo, en la forma como se da la administración de tiempos, de confeccionar los acuerdos, la celebración o no de reuniones privadas, sin perder de vista su objetivo.<sup>10</sup>

4) Cooperativa y Creativa: La búsqueda de soluciones se hace entre las partes conjuntamente y con la colaboración del mediador, es decir, en la mediación las partes y el mediador deben de trabajar juntos para la búsqueda de soluciones, en el que se llegan a comprender las necesidades de la otra parte, en esta forma de solución de conflictos no existen vencidos ni vencedores.

5) Rápida y Económica: El costo de la mediación en nuestro

---

<sup>10</sup> Ibidem.

país es gratuita. Es de mencionarse, que la mediación se caracteriza por ser un procedimiento rápido, ya que en dos o tres sesiones las partes logran limar sus asperezas y llegar a una solución acordada.<sup>11</sup>

## 5. MEDIADOR

Una de las partes fundamentales dentro de la mediación es el mediador, el cual es una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, este se reúne con las partes que pueden ser dos o más y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asistan puedan hablar francamente de sus intereses, dejando a un lado posiciones adversas. Mediante preguntas apropiadas y técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia puntos de coincidencia, si las partes no llegaran a ninguna decisión al respecto, el mediador no puede obligarlas a hacer o aceptar nada.

El mediador no es un juez, no se puede aliar con ninguno, sino que se encuentra comprometido con la negociación que los participantes de la mediación realizan, controla el proceso, busca soluciones al problema que no sea unilaterales, ayuda al desarrollo de opciones para su solución, toda la información que tenga es compartida con los participantes para que estos cuenten con los mismos instrumentos para la solución del conflicto.

Algunos autores sostienen que el mediador más allá de un facilitador del diálogo que ayuda a las partes a redefinir y resolver por ellas mismas su conflicto, promoviendo la producción de un acuerdo satisfactorio para ambos, equilibra el poder a través de opciones para una ganancia

---

<sup>11</sup> Dupuis, Juan Carlos, op. cit. p.48-53.

mutua, es decir se salvaguardan los intereses de las partes, o el interés de la familia siendo esta la suma de los intereses que la componen.<sup>12</sup>

Existen diversas cualidades y habilidades que debe de tener un mediador, destacando las siguientes:

1) Quien pretende ser un buen profesional en la mediación, debe de incorporar a su vida cotidiana modos no violentos de conectarse con el mundo, es decir, debe de ser coherente con su discurso y con su forma de vida.

2) El mediador debe de poder entender y no juzgar el comportamiento de las demás personas.

3) Es decisivo que pueda entender el conflicto y los roles que cada protagonista juega dentro de la situación; es decir poder leer el conflicto desde un enfoque sistemático.

4) Debe de tener conocimientos sobre psicología y técnicas de comunicación.<sup>13</sup>

## 6. ETAPAS DE LA MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación es flexible, tiene solamente los límites y las normas éticas que los mediadores imponen. Como todo procedimiento esta constituido por varias etapas, las cuales se pueden sintetizar en las siguientes:

1) Identificar el problema; las negociaciones pueden tener

---

<sup>12</sup> Idem, p. 123

<sup>13</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. 94 y 95.

lugar cuando las partes en una disputa han reconocido su existencia, teniendo la necesidad de resolverla. Cuando no todos los partícipes en un conflicto están convencidos en que son parte del mismo, se ve frustrado el intento informal de negociar.

2) Análisis y elección del ámbito de resolución del conflicto; una vez que las disputantes están de acuerdo en que hay un problema del que son parte, y que debe resolver, habrá que decidir cuál sea el método y el ámbito apropiado para ello. La elección de la mediación como forma de resolver sus conflictos se encuentra basada, en que es un sistema no adversarial, es decir, la naturaleza del sistema legal requiere que los partes se transformen en adversarios, en el caso de la mediación, el móvil que las impulsa a resolver los problemas es porque entienden la importancia de mantener sus relaciones futuras, de igual forma la mediación respeta la privacidad, y es una forma de solución de conflictos más barata y rápida.

3) Elección del mediador; esta se puede ver influenciada por el nivel de información que tengan las partes sobre la mediación, así como la reputación del mediador. Es de señalarse que en el Centro de Justicia Alternativa para Distrito Federal, el mediador es puesto por este ya que existe un desconocimiento de las partes sobre esta forma de solucionar los conflictos y también por un reparto equitativo de la carga de trabajo entre los mediadores.

4) En la reunión inicial o previa de la mediación, es fundamental informar a las partes sobre cuales serían las reglas del procedimiento. La gran mayoría de los mediadores insiste en que es imprescindible explicar con claridad a las partes en que consiste la mediación y cuales son sus características básicas. Se les informa además sobre lo que se espera de ellas: buena voluntad, compromiso atención a las

peticiones y opiniones de la contraparte, y lo que ellas pueden esperar como vía de solución de conflicto. Se considera necesario también dejar muy claro que no existen soluciones mágicas, y que el resultado depende básicamente de su voluntad de llegar a un acuerdo y de lo que están dispuestas a ceder y aceptar para lograrlo.<sup>14</sup>

Además se considera adecuado que el mediador explique con claridad en qué consiste la confidencialidad del procedimiento.

5) Recopilación de Información; esta se da cuando el mediador comienza a recopilar los datos acerca de la naturaleza de la controversia, indagando sobre los puntos de vista de todos los participantes. Debe asegurarse de que toda la información sea compartida por todos los participantes, de modo que los datos son verificados e intercambiados.

Esta etapa ayuda a los participantes a clarificar los temas a negociar y a conocer cuáles son las posiciones del otro sobre los asuntos controvertidos. El mediador insistirá en descubrir todas las cuestiones y hechos relevantes para todos los participantes, esto es, para garantizar el equilibrio de que toda la información sea compartida, lo anterior refuerza la capacidad de negociación de los participantes con menor nivel de información, asegura que los participantes dispongan de los mismos datos.

6) Definición del problema; utilizando los datos compartidos, el mediador ayuda a las personas a definir el problema, esto se debe de realizar de forma, que no se beneficie una de las partes sobre el otro u otros. El mediador, ayuda a los participantes a negociar una definición compartida del problema.

---

<sup>14</sup> Martínez de Murguía, Beatriz, op. cit 86 y 87.

7) Desarrollo de opciones; cuando todas las personas involucradas están de acuerdo en la definición del problema, se inicia por las partes a realizar elecciones del problema, estas opciones tienden a ser mutuas. El mediador ayuda a los participantes a expandir la gama de opciones mediante la denominada lluvia de estrellas, en el cual es un proceso creativo en que las partes comparten cualquier idea que se les ocurra, añadiéndose la misma a una lista. El mediador les ayuda a clasificar dichas ideas, en posibles, probables e imposibles. Eliminandose esta última categoría, centrándose los participantes en las restantes explorando las consecuencias de cada una de ellas.

8) Redefinición de las posturas; los participantes en la mediación seleccionan la opciones que les parece que proporcionara un mayor beneficio para todas las partes.

9) Negociación; en esta etapa las partes eligen la opción para la solución de su conflicto, en esta fase todos los participantes cuentan para esta elección con toda la información, la definición del problema, todas las opciones que tienen para resolver su conflicto.

10) Redacción del acuerdo; el mediador, redacta el acuerdo final con la solución que los participantes toman, el mediador solo traduce la solución del conflicto que los participantes tomaron en términos legales.<sup>15</sup>

## **7. CUANDO SE DA POR FINALIZADO EL PROCESO DE MEDIACIÓN**

El punto final del proceso es lograr el objetivo de la mediación,

---

<sup>15</sup> Haynes, John M., op. cit. p.p. 11-19.

es alcanzar la firma del acuerdo de las partes con el cual se da por terminado el conflicto.

No solamente las partes pueden abandonar el proceso de mediación, sino que algunos mediadores sostienen que ellos pueden decidir la finalización de este, ya sea que el proceso ha llegado a un punto muerto o porque consideren qué están violando derechos esenciales de las personas involucradas en este proceso.<sup>16</sup>

## 8. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

Las ventajas que nos ofrece la mediación:

- a) Es un medio efectivo para resolver disputas.
- b) Significa ahorro de tiempo y no es costoso como el proceso judicial. Aplicada de manera general y sistemática puede tener un efecto muy importante en la reducción de la carga de asuntos que esperan de ser resueltos por los tribunales de justicia. Implicando un ahorro de tiempo sustancial ya que los meses o años que dura un proceso se pueden reducir a cuatro o seis sesiones de mediación dependiendo el caso concreto que nos ocupe.<sup>17</sup>
- c) El carácter privado de las reuniones, en las cuales sólo están presentes el mediador y las partes en el conflicto. El mediador está obligado a guardar silencio sobre lo tratado durante el proceso, con independencia que se haya logrado o no acuerdo entre las partes.

---

<sup>16</sup> Suárez, Marinés, op. cit.p. 64 y 65.

<sup>17</sup> Martínez de Murguía, op cit. 81.



d) Favorece las buenas relaciones y restablece la paz. La naturaleza de la técnica de mediación, basada en el diálogo, la comunicación y la importancia de la relación que mantienen las partes, favorece y alienta a los participantes a mantener relaciones satisfactorias en el futuro.<sup>18</sup>

e) Se logra un acuerdo entre las partes, los logros alcanzados en la mediación son un aliciente para recurrir a ella en ocasiones sucesivas, permite que la gente adquiera experiencia y sea capaz de afrontar cada vez de mejor modo sus conflictos.

## 9. LA PARTICIPACIÓN DEL ABOGADO EN LA MEDIACIÓN

En algunos países como Argentina las partes pueden ir asistidas de su abogado a la mediación, o los consultan a lo largo del proceso. El abogado se puede encontrar presente en el proceso de mediación, siempre que el mediador lo permita, este puede intervenir formulando preguntas a la contraparte para adquirir información sobre aspectos específicos del conflicto y asesorar mejor a su cliente. Es importante que las partes consulten con su abogado antes de la firma del acuerdo, aunque no hayan recibido su accesoria en el transcurso del proceso. No obstante en este país se ve la figura del abogado en la mediación como no perjudicial, al contrario abre un nuevo campo de ejercicio profesional.<sup>19</sup>

Es de mencionar que la mediación en México y específicamente en el Distrito Federal, no se realiza en presencia ningún abogado de las partes, este se realiza únicamente entre las partes que tienen un conflicto y

---

<sup>18</sup> Ventajas de la Mediación en Sede Judicial, un espacio para la Auto-Composición, II Congreso Nacional de Mediación “Hacia una Mediación en sede judicial”.

<sup>19</sup> Martínez de Murguía, Beatriz, op. cit. p. 93-96.

el mediador, esto se debe a que el pensamiento en los Centros de Justicia Alternativa es diferente, se ve al abogado como una persona que puede influir en las decisiones de la parte que asesora dentro del proceso de mediación.

## 10. ÁMBITOS DE LA MEDIACIÓN

Existen diversas esferas en la que la mediación puede ser aplicada, como forma de solucionar el conflicto, como en la materia familiar, relaciones laborales, medio ambiente, consumidor, contratos, responsabilidad profesionales, daños y perjuicios, patentes, marcas y propiedad intelectual, penal (delitos por querrela), propiedad horizontal, división en condominio, obligaciones de pago, vecinales, sucesorios, entre otras; de las materias antes señaladas describiremos algunas que son las más comunes dentro de la mediación.<sup>20</sup>

### 10.1 MEDIACIÓN CIVIL

La mediación civil tiene un gran campo de acción, ya que existen un gran número de actividades potencialmente generadoras de conflicto.

La mediación va dirigida a todos los ciudadanos que se encuentran involucrados en una situación de conflicto que emanan de una relación entre particulares.<sup>21</sup>

Asimismo, podemos decir que son mediable todos los asuntos

---

<sup>20</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op.cit. p. 93.

<sup>21</sup> Idem, p. 102.

que puedan ser susceptibles de convenio o transacción siempre que .no contravenga alguna disposición expresa o afecte a derecho de terceros.

Dentro de los asuntos que podemos resolver dentro de este tipo de mediación podemos encontrar, consignación, arrendamientos, incumplimiento de contratos, pago de pesos, tercerías, documentos ejecutivos, reivindicaciones, pago de daños y perjuicios, entre otros.

Son muchas las ventajas que se puede obtener con este tipo de mediación para resolver un conflicto civil, entre los más importantes es lograr que ambas partes lleguen a un acuerdo que los deje satisfechos, un acuerdo donde se vea reflejada la voluntad de las partes para realizar determinadas acciones que ponga solución al conflicto que los llevó a la mediación.<sup>22</sup>

Los conflictos nacidos entre los particulares, muchas veces son complicados de entender, ya que las partes involucradas, además del conflicto que tienen, a veces poseen lazos afectivos, y se ven involucrados emociones y sentimientos. La mediación no solamente resuelve el conflicto, en estos casos los involucrados no generar resentimientos ni agresiones entre ellos.

## 10.2 MEDIACIÓN COMUNITARIA

Es de señalar que la comunidad es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico delimitado y delimitable, cuyos miembros tienen conciencia de pertenencia o identificación con algún

---

<sup>22</sup> Idem, p. 103.

símbolo local y que interaccionan entre sí.<sup>23</sup>

Por lo antes mencionado, podemos definir a la mediación comunitaria como el arte de la buena convivencia en la que se presupone la resolución pacífica de los conflictos que se manifiestan en una comunidad donde un tercero imparcial, facilitando el intercambio de información, ideas, sentimientos y necesidades entre las partes enfrentadas ayudando a generar alternativas de solución. Es una invitación a la participación comunitaria y una verdadera contribución a la paz social.<sup>24</sup>

Cabe hacer mención que la mediación comunitaria ha tenido un desarrollo muy grande en los Estados Unidos, se ha manejado como un método preventivo de conductas antisociales, facilitando el acuerdo entre vecinos, la familia y la comunidad brindando espacios para la atención de conductas infractoras de menores, en donde se pueden solucionar los enfrentamientos entre pandillas y otras desavenencias comunitarias, este tipo de mediación es también conocida como vecinal o de barrio.

En los centros donde se lleva a cabo la mediación comunitaria, se median conflictos entre vecinos o entre personas de algún modo relacionadas, como la tenencia de animales domésticos, problemas entre arrendatarios y arrendadores, filtraciones de humedad, ruidos y olores molestos, cuestiones étnicas, conflictos escolares, cuestiones familiares, los asuntos que se llegan atender son tan diversos como la variedad de relaciones que se pueden establecer en un mismo espacio geográfico.

Existen conflictos que los centros de mediación comunitaria no

---

<sup>23</sup> Idem, p. 97.

<sup>24</sup> Ventajas de la Mediación en Sede Judicial, un espacio para la Auto-Composición, II Congreso Nacional de Mediación “Hacia una Mediación en sede judicial”, op. cit p. 119

pueden tratar, como aquellos en los que se haya cometido algún delito, exista abuso de un menor.<sup>25</sup>

Muchos de los conflictos que se tratan en este tipo de mediación no contaban con un espacio de diálogo, llegando a la justicia formal, es decir, a un proceso judicial, por ello la mediación comunitaria se ha ido desarrollando cada vez más, tal es el caso de Estados Unidos.

### 10.3 MEDIACIÓN EMPRESARIAL

Esta surge alrededor de los años setentas, donde las empresas norteamericanas crearon un programa legal para reducir los gastos de los conflictos empresariales, creando el Center for Public Resources (CPR) en Nueva York, siendo este centro una alianza sin ánimo de lucro integrada por 500 corporaciones norteamericanas y prestigiosas firmas de abogados, para la práctica y desarrollo de nuevos conflictos. Así comenzaron a utilizar la mediación las empresas como la técnica alternativa para resolver sus problemas, fuera de los métodos ordinarios para ello.<sup>26</sup>

Entre los asuntos empresariales que pueden resolverse mediante la mediación se encuentran, entre otros, los siguientes:

- Relaciones entre socio.
- Relaciones con clientes y proveedores.
- Relaciones con el equipo profesional de la

---

<sup>25</sup> Ventajas de la Mediación en Sede Judicial, un espacio para la Auto-Composición, II Congreso Nacional de Mediación “Hacia una Mediación en sede judicial”, op cit. p. 230.

<sup>26</sup> Carulla Benitez, Pedro, op. cit.

empresa<sup>27</sup>

Este tipo de mediación es conocida como mediación comercial destacando su flexibilidad, al adaptarse a todo tipo de divergencias empresariales.

El fin que persigue la mediación empresarial es el acuerdo entre las partes y tiene su fundamento en la equidad, privacidad, en la libertad de las personas para solucionar sus propios asuntos, y en legítimos intereses de todas a las empresas que de un modo u otro se vean afectados por un conflicto.<sup>28</sup>

Esta forma de mediación en México no se da, pero se da la mediación mercantil en algunos estados, en la cual se pueden mediar cualquier asunto en el que exista una relación comercial entre las partes.

## 10.4 MEDIACIÓN ESCOLAR

La escuela es un espacio de convivencia cotidiano, en el cual como en todo lugar con estas características, el contacto diario entre sus integrantes genera experiencias de enriquecimiento mutuo, pero también diferencias y desacuerdos. Los conflictos muchas veces producen molestias, incomodidades y, también, situaciones violentas.

Por lo anterior, la mediación escolar surge en los Estados Unidos en la década de los sesentas, con el fin de enseñar las habilidades de resolución de conflictos en las escuelas provocando el descenso de los

---

<sup>27</sup> La Mediación Empresarial, <http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=273&id=791>, (4 de julio del 2006).

<sup>28</sup> Márquez Algara, Ma. Guadalupe, op. cit. 104.

problemas disciplinarios y proveyendo de cimientos y habilidades para las próximas generaciones.<sup>29</sup>

Los objetivos de la mediación escolar son:

1. Construir un sentido más fuerte de cooperación y comunidad con la escuela
2. Mejorar el ambiente del aula por medio de la disminución de la tensión y la hostilidad
3. Desarrollar el pensamiento crítico y las habilidades en la solución de problemas
4. Mejorar las relaciones entre el estudiante y el maestro
5. Incrementar la participación de los estudiantes y desarrollar las habilidades del liderazgo
6. Resolver disputas menores entre iguales que interfieren con el proceso de educación
7. Favorecer el incremento de la autoestima dentro de los miembros del grupo
8. Facilitar la comunicación y las habilidades para la vida cotidiana.<sup>30</sup>

La forma tradicional de actuar frente al conflicto es la de la sanción disciplinaria, pero no siempre el castigo supone una modificación de la conducta. Paradójicamente, el castigo puede transformarse en una justificación de la conducta o incluso en un trofeo o un proceso de

---

<sup>29</sup> Iungman, Silvia, La mediación escolar, Lugar Editorial, Buenos Aires, 1996, p.p. 5-29.

<sup>30</sup> Ibidem.

victimización. Pero recurriendo a sistemas de mediación, las partes se sienten satisfechas por el acuerdo convenido y esta situación las predispone favorablemente para abordar futuros conflictos de la misma manera.

Esta forma de mediación en México, todavía no es aplicada, ya que nuestra situación social es muy diferente a la de Estados Unidos.

## 10.5 MEDIACIÓN FAMILIAR

La familia es la célula básica de la sociedad, esta la podemos definir como un conjunto de elementos que se relacionan entre sí y con el entorno social; es por tanto un sistema abierto que intercambia información; dos elementos considerados como pareja que dan origen a la familia, que después asumen el rol de padre y madre, en esta los individuos aprenden a relacionarse con los demás y la forma de resolver sus conflictos con los demás. Es por ello que la mediación familiar promueve un comportamiento más ético y civilizado de los integrantes de ella.

Se debe de tomar en cuenta que dentro de la familia debe de existir una amplia comunicación entre sus miembros, cuando esta falta, se rompe con la armonía existente en la misma, provocando problemas de diversas índoles que puedan llevar a su separación, el concubinato y el matrimonio se pueden disolver, pero la familia no se desintegra, porque el padre, la madre o el hijo, no perderán su calidad.<sup>31</sup>

Así mismo podemos definir a la mediación familiar como el procedimiento de solución de los conflictos originados en las relaciones entre

---

<sup>31</sup> Ventajas de la Mediación en Sede Judicial, un espacio para la Auto-Composición, II Congreso Nacional de Mediación “Hacia una Mediación en sede judicial, op. cit p. 231.



hombre y mujer que se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, entre personas unidas por algún lazo de parentesco; y los que surjan derivados tanto de dichas relaciones como de las mismas con terceros.<sup>32</sup>

Por ello, la mediación es una forma de terminar relaciones de manera civilizada en los casos de divorcio y sin afectar tanto a los hijos devolviendo a los padres en conflicto una actitud negociadora.

Un aspecto importante de la mediación es que no se lleva a cabo entre adversarios; la pareja colabora en la toma de decisiones la cual es recíproca.

Asimismo, podemos mencionar que la mediación familiar permite la continuidad de las relaciones de las personas involucradas en el conflicto, permitiendo una reestructuración de la organización familiar.

De esta manera que en la mediación familiar, solo se median todos los problemas familiares que puedan ser susceptibles de mediación, algunos ejemplos son los términos del convenio en caso de divorcio, cuestiones patrimoniales derivadas de un juicio sucesorio, la guarda y custodia de los menores, la forma de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por un juez familiar, modificación o terminación del régimen patrimonial. Los conflictos que no pueden ser susceptible de mediación es la renuncia a los alimentos, conflictos derivados de violencia familia (violencia reiterada), adopción, entre otras.

En nuestro país la mediación familiar si existe, esta es muy importante ya que la ley siempre trata de proteger la célula de la sociedad

---

<sup>32</sup> Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativo, <http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>, (28 de Junio, 2006).

que es la familia.

## 10.6 MEDIACIÓN PENAL

La mediación penal no es justicia negociada, sino que se inserta en un nuevo paradigma del derecho penal en México en el que la víctima, es revalorizada y se le da la oportunidad para que si así lo decide, participe activamente en la solución del conflicto penal y, para que la comunidad deje de ser sólo una expresión retórica en los expedientes para participar en la dinámica de la mediación.<sup>33</sup>

La mediación penal ha de instrumentarse en los cuatro ámbitos de la seguridad pública en México, es decir, en el de prevención, procuración, administración y en el de ejecución de penas, a excepción de aquellos ilícitos en los que la víctima no ha sido afectada emocionalmente por ser de connotación estrictamente patrimonial, sin violencia física o moral.

Es decir, en materia penal en nuestro país solo se podrán mediar los asuntos denunciados por querrela, así como la reparación del daño.

La mediación tiene por objeto que el querellante y el inculpado, asistidos de uno o varios mediadores, encuentren formas alternativas de solución al conflicto de índole penal, que diriman ante los órganos de procuración e impartición de justicia, con el fin de que busquen de manera conjunta y pacífica un acuerdo satisfactorio que termine con la prosecución procesal.

---

<sup>33</sup> IV Congreso de Mediación Nacional “Una Vía hacia la Cultura de la Paz”  
<http://congresodemediacion.uson.mx/conclusiones/mediacionpenal.htm>, (30 de junio del 2006.)

Si se trata de delitos calificados como graves y la afectación haya sido de carácter estrictamente patrimonial, las autoridades judiciales y ejecutoras, podrán promover la realización de convenios, tomando en cuenta el beneficio de la víctima, y que ello no se traduzca en riesgo social.<sup>34</sup>

Por mencionar algunos ejemplos de delitos que pueden ser susceptibles de mediación, encontramos estupro, bigamia, fraude, hostigamiento sexual, sustracción de menores e incapaces (cuando el inculpado sea familiar de la víctima), como se observa los delitos mencionados procede el perdón, lo que hace que estos sean aptos de mediación.

Un gran avance de la mediación penal en nuestro país, es que esta se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, en materia de menores infractores como forma alternativa de justicia, el cual dice a la letra:

“.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y

---

<sup>34</sup> Márquez Alga, Ma. Guadalupe, op. cit. p. 116

tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

.....”.<sup>35</sup>

Del artículo anterior podemos observar, que dentro de la administración de justicia de menores infractores, son procedentes las formas de justicia alternativa dejando abierto esta nueva reforma, la aplicación de la mediación, este es un gran paso para las formas alternativas de solución de conflictos.

La mediación penal, como sistema auxiliar logra una justicia más restauradora que retributiva, con mecanismos que tienden no sólo a resolver el conflicto, sino a restaurar las relaciones entre las partes (víctima-ofensor), logrando resolver verdaderamente el problema. En la justicia penal, se debe entender que la paz social e individual son valores jurídicos elementales que es necesario reintegrar.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

<sup>36</sup> Alternativas Jurídicas, <http://www.htsjpuebla.gob.mx/articulo.php?id=104>, (30 de Junio, 2006).

## **11. CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias (mediación).

Este centro se creó por la demanda de la sociedad a una justicia en forma gratuita, inmediata y expedita ampliando las vías de acceso a la justicia; ya que la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley establece para los procesos judiciales así como la ineficacia de la vía conciliatoria, entre otros, provoca la lentitud de la impartición de justicia y altos costos en el mismo.

A través de la mediación, se trata de lograr una justicia más ágil, económica y satisfactoria entre las partes.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, realizó un Programa de Justicia Alternativa, desde el año 2001, teniendo como meta un programa para ampliar el acceso a la justicia para los habitantes del Distrito Federal. Este programa se encargó de la investigación de la posibilidad de institucionalizar la mediación en el Tribunal.

Con tal hecho, el primero de febrero de 2001, se creó la Coordinación de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo la responsable del desarrollo del Programa de Justicia Alternativa.

El primero de abril de 2003 se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, entre las que se destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura, estableciendo:

“...expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias...”.<sup>37</sup>

Lo anterior se realizó para poder dar surgimiento el Consejo de la Judicatura al Centro de Justicia Alternativo.

De lo anterior, el veintiocho de febrero del año 2003, la Coordinación de Proyectos Especiales, presentó al Consejo el “Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., para el periodo 2003”, que prevé la impartición del servicio de Mediación Familiar a partir del primero de septiembre de ese mismo año, con la creación del Centro de Justicia Alternativa.

Asimismo, para el siete de mayo del 2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura, facultado en términos del artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal, emitió el acuerdo 16-23/2003, en el que resolvió, autorizar la aprobación y ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa.

Desde la aprobación del Proyecto de Justicia Alternativa, se fijaron cinco objetivos principales para alcanzarlos antes de la fecha fijada para iniciar el servicio de mediación familiar, a saber:

1. Establecer la normatividad que regiría su funcionamiento.
2. Contar con los mediadores familiares que proporcionarían el servicio.
3. Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria.
4. Formalizar los acuerdos con aquellas instancias que

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [http://www.tsjdf.gob.mx/marco\\_juridico\\_m2.htm](http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico_m2.htm), (4 de julio, 2006).

fungirían inicialmente como proveedoras de los casos materia de mediación.

5. Acondicionar el espacio físico en el que se instalaría el Centro.

El cuerpo normativo que regularía este proyecto entró en vigor el tres de septiembre del 2003, bajo el nombre de “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.<sup>38</sup>

Después, del funcionamiento del mismo, fue necesario realizar algunas reformas por lo cual el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que mediante acuerdo 19-19/2005, emitido en sesión plenaria de fecha cuatro de mayo de 2005, ordenó aprobar el texto íntegro de las "Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa".<sup>39</sup>

Al principio, el Centro ofrecía el servicio de mediación únicamente en materia familiar, para la solución pacífica de los conflictos que surgen entre los miembros de la familia, para ver su funcionamiento que tendría en el Distrito Federal, posteriormente por acuerdo 21-31/2006, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se modificaron y adicionaron las “Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa”, ofreciendo los servicios de mediación en materia civil y comercial.

## 11.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN

El Centro de Justicia Alternativa tiene su fundamento y origen

---

<sup>38</sup> Presentación del Centro de Justicia Alternativa, op. cit.

<sup>39</sup> Ibidem.

en el artículo 200 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito que a la letra dice:

“El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.”<sup>40</sup>

Del artículo anterior podemos entender de forma más clara que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, esta facultado para expedir acuerdos generales, por medio de este se creó el Proyecto de Justicia Alternativa dentro del cual tenía como objetivo entre otros, la creación del cuerpo normativo que regularía el Centro de Justicia Alternativa para el D.F., siendo este denominado como las “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”

El organismo que se encuentra facultado para consumar reformas a estas reglas, es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo anterior se realizaron varias modificaciones al reglamento original con el que surgió el centro, dando origen a las "Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa".

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano administrativo por tal motivo solo administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias, siendo solo mediación la que se lleva acabo en el Centro

---

<sup>40</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, op. cit.



mencionado, ya que en algunos estados de nuestro país en estos Centros de Justicia Alternativa se maneja también la conciliación, por lo anterior se enmarca como métodos alternativos.

Este Centro cuenta con autonomía técnica y de gestión, en relación de que es un procedimiento flexible en que se realiza cuando se da la mediación.

La mediación se encuentra contemplada en el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, el cual menciona

“El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente”.<sup>41</sup>

El artículo señalado observa lo que es la mediación, esto es un gran avance ya que la mediación se encuentra reconocida por el código adjetivo para el Distrito Federal al Centro de Justicia Alternativo, aunque la redacción no es la mejor, nosotros propondremos una nueva para este artículo, justificando nuestra acción, siendo esto tema abarcado en el

---

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

capítulo siguiente.

Otro avance dentro de medios alternativos de solución de conflictos, es el artículo 18 de nuestra Carta Magna, como lo mencionamos anteriormente, dentro de los ámbitos de aplicación de la mediación en materia penal, que se refiere a menores infractores.

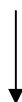
## **11.2 ORGANIGRAMA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

El Centro del Justicia Alternativa en el D.F., proporciona el servicio de mediación familiar, civil y comercial de forma pública y gratuita.

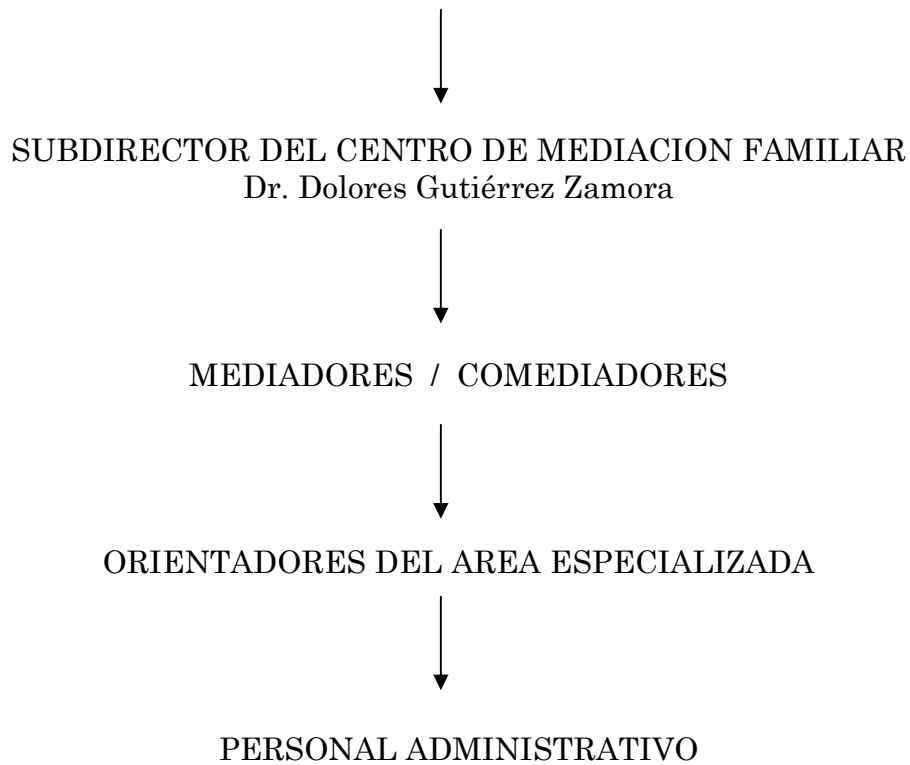
Este Centro se ubica en Río Lerma # 62 cuarto piso, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, teniendo un horario sesiones de las 9:00 a las 17:00 horas. El servicio de información especializada acerca de la mediación que ofrece, se proporciona personalmente desde las 9:00 hasta las 20:00 horas en el mismo lugar, por vía telefónica en los números 55 14 28 60 y 55 14 58 22, o por correo electrónico en la dirección [ceja@cjdf.gob.mx](mailto:ceja@cjdf.gob.mx)

El Centro de Justicia Alternativa se encuentra organizado en materia familiar de la siguiente manera:

**ENCARGADA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**  
Lic. Rosalía Buenrostro



**DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO DE MEDIACION FAMILIAR**  
Lic. Víctor Navarrete



Dicho Centro cuenta con un equipo de trabajo compuesto por cinco mediadores y tres orientadores especializados.

Como se aprecia en este organigrama existe un Director General del Centro, ya que se tiene la idea de ampliar esta forma de solución de conflictos a diversas materias.

### 11.3 COMEDIACIÓN

Esta la podemos definir como un procedimiento complementario de la mediación, en donde se da la intervención de de otro u otros mediadores en el conflicto que se esta mediando.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Nuevas Reglas de Operación de Centro de Justicia Alternativa, op. cit

El comediador es el mediador auxiliar, del mediador a quien le fue asignado el caso, el cual tiene la función de asistirlo, siempre que se requiera, en cualquier etapa del procedimiento.

Esta se debe a que existen casos que se encuentran en el proceso de mediación y por la naturaleza del asunto que se trata de mediar, es necesario que intervengan más mediadores al mismo, por ejemplo, cuando existen más de dos partes en un conflicto, como se podría ser el caso de un cuestión patrimonial derivada de un juicio sucesorio, se pueden manejar un sin número de emociones, más aun si son numerosas las partes de la sucesión, siendo esto muy complicado de manejar para una sola persona, por lo antes mencionado se da la intervención de comediadores al proceso, el número de estos varia dependiendo del asunto que se medie.

## **11.4 REMEDIACIÓN**

La remediación es una etapa posterior del proceso de mediación en el Centro de Justicia Alternativa en el Distrito Federal, la cual se da en el momento del incumplimiento parcial o total del convenio alcanzado en este centro, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario retrotraer la Mediación, por lo anterior, se puede dar la modificación o realización de un nuevo del convenio.

Nosotros creemos que los convenios realizados en el Centro de Justicia Alternativa, deben de elevarse a cosa juzgada tal y como sucede en el Centro de Mediación y Conciliación del Estado de

México, y de algunas otras entidades, y ser reconocido para la ejecución de los mismos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si la mediación surge como una forma alternativa de resolución de conflictos, para tener una justicia ágil, pronta y expedita, así como por la carga de trabajo excesiva de los tribunales los cuales hace que los procesos ventilados ante ellos sea largos, costosos y desgastantes para las partes, es para nosotros improcedente la remediación de un convenio realizado entre estas, ya que en este se encuentra la voluntad de cada uno y el compromiso del mismo, el cual debería de ser susceptible de exigir el cumplimiento, claro que solo estaríamos conformes con la remediación cuando existan hechos supervenientes que cambien las circunstancias o que hagan imposible el cumplimiento del convenio, pero esto será tratado y analizado el siguiente capítulo.

### **11.5 PROCESO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

El proceso de mediación se encuentra establecido del artículo 25 al 47 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, tomando este cuerpo normativo y la experiencia que nos ha trasmitido el Centro de Justicia Alternativa explicaremos el proceso de mediación en el Distrito Federal, ya que como recordaremos uno de las características principales de la mediación es la flexibilidad.

Cabe mencionar que en la reglas antes mencionadas, establecen un procedimiento general, y un rubro específico para la mediación familiar, esto se debe a que en el Centro de Justicia

Alternativa prevé que en un futuro esta mediación se amplíe a diferentes ámbitos, por lo antes mencionado, podemos resumir al proceso de mediación que se lleva a cabo en el centro de la siguiente manera:

El procedimiento de mediación inicia con el acercamiento de algunas de las partes involucradas en el conflicto a dicho centro, después se da la solicitud de información y orientación, la cual se formulara por los interesados o por alguno de ellos, ya sea de forma escrita u oral, esta contendrá los datos generales de las partes que fueron a solicitar la información, como son nombre, edad, domicilio, teléfono, sexo, ocupación, escolaridad, estado civil, así como de la persona(s) invitada(s).

La solicitud de información puede ser realizada por todas las partes que intervienen en un conflicto o solo por alguna(s) de este, la(s) parte(s) que no se hayan presentado a la solicitud de información pero que se encuentran involucrados en la controversia, se les llaman invitados, ya que posteriormente se les realizara una invitación al proceso de mediación.

Después de la petición de la información, el Centro les propondrá que se presenten en el área de Información Especializada en Mediación, con una identificación oficial.

Los involucrados en el conflicto, expondrán por separado, y en forma breve, el asunto controvertido, al orientador y recibirán la información y documentación explicativa que ofrece el Centro, como el tríptico que se muestra en el anexo 1.

El orientador después de escuchar el conflicto planteado les comunicara a los involucrados, si este es susceptible de Mediación, en caso contrario el Centro los orientará a las instancias pertinentes.

La mediación que se lleva a cabo en el Centro, son en la materias civil, comercial y familiar.

Los asuntos que son susceptibles de mediación dentro del ámbito familiar son los que nos enumera el artículo 45 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, siendo estos los siguientes:

“...

I. Los surgidos entre hombre y mujer que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:

a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier procedimiento judicial, cuando pueda evitarse, o cuando la pareja haya decidido romper la convivencia, para que se presenten de común acuerdo ante la vía judicial y canalizar amigablemente los efectos del divorcio o la separación;

b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;

c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que regirá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;

d) Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;

e) Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;

f) Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;

g) En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes;

h) Las diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Los surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:

a) por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares.

b) por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios.

c) por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela, o curatela, guarda, custodia y convivencia.”<sup>43</sup>

El artículo anterior nos enumera todas las cuestiones que pueden ser mediables en materia familiar.

Toda la información proporcionada por los involucrados al personal del Centro, se captura en el sistema informático de éste.

Cuando la solicitud la haga uno solo o parte de los involucrados en el conflicto, estos deberán proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro los invite a presentarse en el área de Información Especializada en Mediación, con un documento oficial de identificación, para que se les proporcione la orientación y documentación explicativa de los servicios que ofrece el Centro.

---

<sup>43</sup> Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativo, op. cit



La invitación se le da al solicitante que acudió al centro para que esta la entregue a la parte(s) en conflicto o se le envía por medio de correo certificado, esta contiene información sobre el centro de Justicia Alternativa y sobre la mediación familiar.

En caso omiso de la invitación que envía el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. Si el invitado insiste en no dar respuesta o expresamente manifiesta su negativa para participar, se hará del conocimiento del solicitante y se tendrá por fallida la alternativa para solucionar el conflicto a través de la Mediación, una vez cerrado el expediente, por lo antes señalado, si las partes en el conflicto les interesa el procedimiento de mediación se podrá reabrir.

Asimismo, cuando los solicitantes, así como los invitados manifiestan su voluntad de participar en el procedimiento de Mediación, firmarán el "Acuerdo de Aceptación del Servicio de Mediación" (anexo 2), en este se estipulan las reglas con las que debe de conducirse la mediación, se les hará saber la fecha y hora para que comparezcan a la sesión inicial de Mediación, y se abrirá el expediente respectivo, al que se integrará el formulario estadístico, copia simple del documento de identificación y de las formas que se acumulen durante la Mediación.

Es importante recordar que es un procedimiento flexible, por ello a petición de los interesados, el Centro puede modificar la fecha y hora de la sesión de mediación, cuando no asistan los interesados a dos sesiones consecutivas se cerrara el expediente por falta de interés de los involucrados.

Al momento que se le asigna la fecha y hora de la sesión, se les hace del conocimiento a los interesados el nombre del mediador en turno que

se les asigno, este recibirá el expediente y tendrá la obligación de emitir, dentro de los cinco días hábiles su aceptación a través de la suscripción del Escrito de Autonomía, o excusarse por contar con algún impedimento que señala el artículo 16 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, el que menciona:

“Los mediadores o comediadores se tendrán por forzosamente impedidos para participar en las mediaciones que les fueren turnadas, en los casos en que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando por la especial naturaleza o complejidad del asunto reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento;
- II. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- III. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, o pariente por afinidad, de alguno de los mediados sujetos al procedimiento de que se trate;
- IV. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando los mediados o alguno de ellos sea una persona moral y, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- V. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los mediados, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- VI. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los mediados del procedimiento que se le turne;
- VII. Cuando con anterioridad a la designación, exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los mediados, sus parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto o por afinidad, que pueda trascender en el procedimiento; y

VIII. Cuando durante el procedimiento llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos mencionados

IX. Haber sido abogado, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio;<sup>44</sup>

En la primera sesión, el mediador les comentará del objeto y alcances de la Mediación y celebrará con ellos el Convenio de Confidencialidad (anexo 3), donde los interesados y el propio mediador se abstienen de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que se obtenga en las sesiones de mediación.

Este convenio de confidencialidad protege a los mediadores, en caso de que los involucrados decidan dar por terminada la mediación y estos procedan en otra instancia, los mediadores no podrán ser llamados a juicio.

El procedimiento de mediación, no excederá de siete sesiones contadas a partir de la sesión inicial, solamente que el mediador estime necesario, se prorrogará este plazo, sin exceder de otras cinco sesiones.

Las sesiones se pueden llevar a cabo de forma conjunta o individuales, en el último de los casos debe de existir el consentimiento de los mediados.

Asimismo, las sesiones se realizan en las salas de mediación, estas tratan de crear un ambiente agradable para que las partes se sientan en confianza, cuentan con una mesa redonda para evitar jerarquías, un rotafolio para apuntar las ideas importantes, se le invita agua, dulces, este ambiente permite que la persona llegue a la catarsis de su conflicto, para así dar paso a la negociación.

---

<sup>44</sup> Ibidem

El mediador puede concluir la mediación, de conformidad con el artículo 20 fracción VI, el que dice a la letra:

- a) Cuando aprecie falta de respeto a las "Reglas para conducirse en la Mediación", por parte de alguno de los mediados;
- b) Cuando aprecie falta de colaboración en uno o ambos mediados;
- c) Cuando advierta que uno o ambos mediados faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin justificación
- d) Cuando la Mediación se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida; y
- e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.<sup>45</sup>

Otra de las formas de finalizar el procedimiento de mediación, es cuando los mediados llegaron a un convenio total o parcial, el primero se da cuando todos los puntos que se plantearon en la mediación se convinieron y el parcial es cuando solamente algunos de los puntos que se establecieron en el procedimiento de mediación se resolvieron.

El artículo 41 de las reglas que regulan al Centro de Justicia Alternativa, observa las formalidades y requisitos que debe de contener el convenio de mediación los cuales son:

“.....

- a) Constar por escrito;
- b) Indicar lugar y fecha de celebración, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados;

---

<sup>45</sup> Ibidem.

- c) Describir, en su caso, el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados acreditó su personalidad;
- d) Asentar los antecedentes de la relación de los mediados que motivaron la Mediación;
- e) Precisar en cada uno la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar;
- f) Constituir el clausulado del convenio y ser firmado éste por ambos mediados o sus representantes.”<sup>46</sup>

Ante el incumplimiento del convenio celebrado entre los mediados de forma parcial o total, las partes podrán acudir a la remediación en el Centro de Justicia Alternativa, tratando de construir un convenio modificatorio o un nuevo convenio.

Para poder exigir el cumplimiento forzoso ante los jueces competentes, este se debe de encontrar ratificado ante la autoridad judicial.

De nueva cuenta, se exterioriza la inconformidad existente respecto de la figura de remediación; toda vez que esta le quita la fuerza legal necesaria a la mediación; por otra parte, la ratificación también ejerce influencia negativa sobre la veracidad de dichos convenios denunciados en el centro de mediación, en virtud de que ésta se realiza ante las autoridades judiciales competentes para que dicho convenio tenga la calidad de sentencia firme como lo trataremos en el capítulo siguiente.

---

<sup>46</sup> Ibidem

## ANEXO 1

### **¡Conoce la Mediación Familiar!**

¡Anímate a venir! y permítenos invitar a esa persona con quien tienes el problema para que juntos, amigablemente, lo resuelvan.

**¡Decidete y ven!**

**¿A DÓNDE DEBO IR?**

**al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

Río Lerma No. 62, 4º. piso, entre Río Rhin y Río Sena, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.

o  
**comunícate por:**

los teléfonos:  
55 14 58 22 y  
55 14 28 60

el Fax:  
52 07 89 54

y

el correo electrónico:  
ceja@cjdf.gob.mx



**Danos la oportunidad de servirte, pídenos más información.**



**¿PROBLEMAS FAMILIARES?**

**LA SOLUCIÓN PUEDE SER LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

**Sabías que...**

tus problemas familiares no necesariamente deben ser resueltos por una autoridad, sino que tú puedes hacerlo!

Por eso, pensando en tí y en la capacidad que tienes para tomar decisiones, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del D. F., te ofrece una nueva vía para solucionarlos:

**la Mediación Familiar**

que consiste en un procedimiento voluntario por el cual las personas, cuando tienen un problema familiar, pueden comunicarse y negociar para encontrarle una solución pacífica, amigable y satisfactoria.

La mayoría de los conflictos que tienen las familias surgen porque no se comunican como debiera ser: la pareja no se habla, los hijos tampoco dicen nada a los padres, los hermanos no se entienden, nadie escucha a los abuelos y el resultado son los problemas familiares.

**¿QUÉ ME OFRECE LA MEDIACIÓN FAMILIAR?**

La posibilidad de resolver en forma rápida y gratuita tus problemas familiares.

Un lugar agradable para que platiques cara a cara con la persona con la que tienes un problema.

La confianza de que nadie se enterará de lo que platiques y que serás escuchado y tomado en cuenta.

Un trato igualitario, humano y respetuoso, en el que no se hacen distinciones entre tú y la otra persona, y los dos salen ganando.

La satisfacción de solucionar tú mismo junto con la otra persona su conflicto de manera amigable.

La oportunidad de aprender a comunicarte y a resolver futuros conflictos.

**¿PARA QUÉ ME SIRVE LA MEDIACIÓN FAMILIAR?**

Principalmente para que te comuniques y negocies con esa persona con la que tienes un problema y solucionarlo.

**¿QUIÉN ME AYUDA EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR?**

Una persona llamada **MEDIADOR** que se encarga de facilitar la comunicación entre tú y la otra persona, para que juntas negocien y acuerden la solución a su conflicto.

**¿QUÉ NECESITO PARA ENTRAR A LA MEDIACIÓN FAMILIAR?**

Presentarte en el Centro de Justicia Alternativa;

Tener voluntad para resolver tu problema; y,

Tener disposición cooperativa.

## ANEXO 2

MF-F11



CENTRO DE JUSTICIA  
ALTERNATIVA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

### ACUERDO DE ACEPTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN

México, D.F., a  
No de Exp.:

#### **Reglas para Conducirse en la Mediación**

- a. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- b. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;
- c. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- d. Escuchar con atención y no interrumpir cuando otro mediado o el mediador estén hablando en su caso, hacer notas de lo que se quiera decir);
- e. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- f. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto, debe ser activa;
- g. Permitir que el mediador guíe el procedimiento;
- h. Tener la mejor disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados la sugiera;
- i. No abandonar la sesión hasta en tanto el mediador la dé por terminada;
- j. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;
- k. En caso de fuerza mayor que impida asistir a los mediados o a alguno de ellos, solicitar al Centro que se posponga la sesión, avisar oportunamente del cambio concertado al otro mediado, y confirmar al Centro la asistencia de los mediados en la fecha y hora acordadas;
- l. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores o similares;
- m. No fumar durante su estancia en el Centro; y
- n. Evitar traer niños, si la asistencia y participación de éstos en las sesiones, no está programada.

Una vez leídas y entendidas las reglas anteriores, nosotros:

El solicitante: \_\_\_\_\_, y el invitado \_\_\_\_\_, acordamos por nuestra libre voluntad y bajo nuestra absoluta responsabilidad, participar en el procedimiento de mediación con la finalidad de resolver pacíficamente nuestro conflicto, comprometiéndonos a actuar de buena fe, de manera cooperativa, respetuosa, tolerante, creativa y entusiasta; así como cumplir con las Reglas para Conducirse en la Mediación.



ANEXO 3

MF-F12

CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD



México D.F. a  
No. de EXP.:

**PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD:** La información relacionada con los asuntos de la mediación no podrá ser divulgada.

Los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en nuestro carácter de mediados, y el \_\_\_\_\_, como mediador, con fundamento en los artículos 8 fracción II, 20 fracción I inciso c, y fracción II, 22 y 35 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, firmamos el presente, manifestando que por nuestra libre voluntad aceptamos:

- Abstenernos de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que se obtenga en las sesiones de mediación.

En consecuencia, nos obligamos a cumplir con el **principio de confidencialidad** que caracteriza y rige a la Mediación, durante y después de concluida la misma, sin que los resultados alteren este compromiso. En el entendido de que, tratándose de información respecto de la comisión de un ilícito penal que se persiga de oficio, o en aquellos que la ley ordene, estamos exentos del deber de confidencialidad.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Con fundamento en el artículo 39 de citado ordenamiento: yo la \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en mi calidad de: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Fecha

**CONVENIO CELEBRADO EN EL CENTRO DE JUSTICIA  
ALTERNATIVA DEL D.F. DERIVADO DEL JUZGADO  
FAMILIAR**

CONVENIO PRIVADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA \_\_\_\_\_ Y POR LA OTRA PARTE EL \_\_\_\_\_; RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION, EN EL QUE ACUERDAN LLEVAR A CABO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE Y ACORDAR LO RELATIVO A LA GUARDA Y CUSTODIA, PENSION ALIMENTICIA, SU GARANTIA Y REGIMEN DE CONVIVENCIAS DE SU HIJA \_\_\_\_\_, A TRAVES DE LA VIA JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. Los C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en fecha \_\_\_\_\_, contrajimos matrimonio bajo el régimen de \_\_\_\_\_, estableciendo nuestra morada en la calle \_\_\_\_\_.
- II. Durante nuestro matrimonio, procreamos un hijo de nombre \_\_\_\_\_, quien actualmente cuenta \_\_\_\_\_ años de edad.
- III. En fecha \_\_\_\_\_, comparecimos de voluntaria ante el Juzgado \_\_\_\_\_ de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de solicitar la separación de cuerpos en términos de los artículos 205, 206, 207, 893" Y 894 del Código de Procedimientos Civiles; autorizando el Juez de lo Familiar dicha petición con efectos por un lapso de TREINTA DÍAS, prorrogables por otros quince días, con la finalidad de presentarse ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar la solicitud de Divorcio Voluntario, acompañada del presente convenio que hoy se suscribe.
- IV. Derivado de nuestra separación física, hemos decidido tramitar la disolución del vínculo matrimonial POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Y acordar en consecuencia lo relativo a la guarda y custodia, la pensión alimenticia y su garantía, así como el régimen de convivencias de nuestra hijo \_\_\_\_\_, razón por la cual acudimos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aceptando efectuar el procedimiento de

## MEDIACIÓN

### DECLARACIONES

I. La \_\_\_\_\_ manifiesta ser mexicana por nacimiento, casada de \_\_\_\_\_ años de \_\_\_\_\_ edad, empleada; y el \_\_\_\_\_, refiere ser mexicano por nacimiento, casado de \_\_\_\_\_ años de \_\_\_\_\_ edad, empleado.

II. Aclaremos que estos domicilios serán en los que cada uno de los cónyuges divorciantes habitaremos durante el procedimiento de divorcio y una vez ejecutoriado el mismo, buscaremos un lugar acorde a nuestras posibilidades de pago, y una vez que conozcamos la ubicación correcta de nuestro nuevo domicilio, nos comprometemos a informarnos de dicho cambio con una anticipación mínima de quince días y de igual forma hacerla del conocimiento de la autoridad judicial competente.

III. Que al cierre de la mediación ambos establecieron los siguientes acuerdos en forma voluntaria y libre de vicios del consentimiento.

### CLAÚSULAS

PRIMERA. Los C.C. \_\_\_\_\_, hemos convenido tramitar ante la autoridad judicial competente en esta Ciudad, nuestro DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO, para poner fin al vínculo matrimonial que nos une; por lo que nos comprometemos a exhibir el presente convenio ante dicha autoridad para efectos de su ratificación.

SEGUNDA. USO DE LA MORADA CONYUGAL.- Los C.C. \_\_\_\_\_, estamos de acuerdo en que la C. \_\_\_\_\_, sea quien haga uso de la morada conyugal y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.

TERCERA. DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES.- Los C.C. \_\_\_\_\_ manifestamos que las casas que servirán de habitación a cada uno de los cónyuges divorciantes, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, serán los que se encuentran en el número II, del capítulo de DECLARACIONES, en sus mismo términos.

CUARTA. GUARDA Y CUSTODIA. Los C.C. \_\_\_\_\_ estamos de acuerdo en que ambos padres conservamos la patria potestad de nuestra hija \_\_\_\_\_, y por lo que hace a la guarda y custodia hemos

convenido de que sea la C. \_\_\_\_\_, quien la ejerza, aclarando que durante el procedimiento será en el domicilio ubicado en la Calle \_\_\_\_\_, y una vez ejecutoriado el divorcio, hemos acordado de manera conjunta que buscaremos un lugar que sea acorde a nuestras posibilidades de pago; por lo que una vez que conozcamos la ubicación correcta, nos comprometemos a notificarnos el nuevo domicilio con una anticipación mínima de quince días y de igual forma hacerlo del conocimiento judicial competente.

4.1 Para el caso en que alguno de los que suscriben el presente convenio, llegare a realizar futuros cambios de domicilio o de residencia, dará aviso a la otra persona con una anticipación de 30 días.

**QUINTA. PENSIÓN ALIMENTICIA.-** Los C.C. \_\_\_\_\_, acordamos que el C. \_\_\_\_\_, otorgará mensualmente a la C. \_\_\_\_\_, la cantidad de \$ \_\_\_\_\_, a fin de satisfacer las necesidades alimentarias de nuestra hija \_\_\_\_\_; dicha cantidad será depositada en la cuenta bancaria Junior número \_\_\_\_\_, sucursal \_\_\_\_\_, a nombre de la C. \_\_\_\_\_, el primer día hábil de cada mes.

5.1 Asimismo, concertamos en que la cantidad antes acordada tendrá un incremento equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidos, Publicado por el Banco de México, ajustándose al incremento de ingresos que obtenga el C. \_\_\_\_\_.

## **SEXTA. RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS.**

6.1 CONVIVENCIAS FRECUENTES.- A fin de otorgar a nuestro hijo \_\_\_\_\_, un desarrollo pleno e integral, donde ambos progenitores estemos al pendiente de los aspectos físicos, emocionales, higiénicos, deportivos, pedagógicos y culturales de ella, hemos acordado que convivirá con su señor padre un día a la semana pudiendo ser en sábado o domingo de la forma siguiente:

a) Si es sábado la convivencia será por la tarde, por lo que el C. \_\_\_\_\_, recogerá a nuestra hija en el \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, debido a que cada sábado acude a actividades propias del grupo \_\_\_\_\_, en dicho lugar, comprometiéndose el C. \_\_\_\_\_, a reintegrar a nuestra hija en el domicilio donde se ejerza la guarda y custodia a las 22:00 horas de ese mismo día.

b) Si es domingo el C. \_\_\_\_\_, recogerá a nuestro hijo en el domicilio donde se ejerza la guarda y custodia, a las 11:00 horas, comprometiéndose a reintegrarla a las 21:00 horas de ese mismo día en el mismo domicilio.

c) El día de la convivencia dependerá de las actividades laborales de cada uno de los que suscriben el presente convenio, nos comprometemos a comunicarnos con una anticipación mínima de dos días a fin de acordar el día en que convivirá nuestra hija con su señor padre.

### CONVIVENCIA ESPECIALES

A) Estamos de acuerdo en que \_\_\_\_\_, pueda convivir con su señor padre el C. \_\_\_\_\_, en las siguientes fechas y horarios:

- 06 de enero de cada año (día de Reyes) de las 10:00 a las 19:00 horas;

- 14 de febrero de cada año (día de San Valentín) de las 19:00 a las 22:00 horas;

- Semana Santa (Lunes a viernes santos, sábado de gloria y domingo de resurrección) de las 11:00 a las 22:00;

- Tercer lunes de marzo de cada año (día hábil con motivo de la conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez García), de las 19:00 a las 22:00

- \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de cada año (cumpleaños del C. \_\_\_\_\_), si esta fuera en los días conocidos entre semana (de lunes a viernes), la convivencia especial se desarrollará de las 19:00 a las 22:00 horas; tratándose de fin de semana se desarrollará en los términos acordados en los incisos A y B del punto número 6.1, de la CLAUSULA SEXTA, del presente curso;

- 30 de abril de cada año (día del niño), si esta fecha fuera en los días conocidos como entre semana (de lunes a viernes), dicha convivencia se desarrollará de las 19:00 a las 22:00 horas; tratándose de fin de semana se llevara a cabo en los términos acordados en los incisos A y B del punto número 6.1, de la CLAUSULA SEXTA, del presente curso; y,

- Día del padre (día que se celebra en el mes de junio) de las 11:00 a las 22:00 horas.

En las fechas anteriormente enlistadas, para la realización de la convivencia de manera especial, se respetarán los horarios ya establecidos de manera conjunta, por lo que el C. \_\_\_\_\_, recogerá a nuestro hijo \_\_\_\_\_, en el domicilio de la C. \_\_\_\_\_, lugar en donde se compromete a reintegrarla en la hora acordada.

B) Las fechas en que nuestro hijo \_\_\_\_\_, convivirá con su señora madre serán las siguientes:

- 10 de mayo de cada año (día de la madres); y
- 16 de julio de cada año (cumpleaños de la C. \_\_\_\_\_), si es fin de semana, dicho festejo se realizará en día sábado.

C) Los días 01 de mayo de cada año (día del Trabajo), y 5 de mayo de cada año (aniversario de la Batalla de Puebla), derivado de que se trata de días inhábiles, hemos acordado que nuestra hija convivirá un solo día de los aquí señalados con su señor padres el C. \_\_\_\_\_, dentro del horario comprendido de las 11:00 a las 22:00 horas; siendo el lugar de entrega de la menor el domicilio de la C. \_\_\_\_\_. Estas fechas serán alternadas por los años subsecuentes, aclarando que no queda asentado con quién de los progenitores comenzará esta forma de convivencia.

D) El día 09 de agosto de cada año (cumpleaños de \_\_\_\_\_), nuestra hija será agasajada por ambos progenitores, por lo que se buscará un lugar neutro, con la intención de festejar de manera conjunta con ella su cumpleaños, recorriéndose dicho festejo al primer domingo siguiente a la fecha de su aniversario. Aclarando que de caer dicha fecha en los días conocidos como entre semana, la menor permanecerá con su señora madre.

E) Los días 16 de septiembre de cada año (aniversario de la Independencia de México); 01 de noviembre de cada año (día de todos los Santos); 02 de noviembre del cada año (día de los fieles difuntos) y el tercer lunes del mes de noviembre (celebración del aniversario de la Revolución Mexicana), derivado de que se trata de cuatro días inhábiles, hemos acordado que nuestra hija \_\_\_\_\_, convivirá con su señor padre en sólo dos de ellos, de las 11:00 a las 22:00 horas; siendo el lugar de entrega de la menor el domicilio de la C. \_\_\_\_\_. En los otros dos días restantes permanecerá con su señora madre, pudiendo ser estas fechas intercambiables atendiendo las situaciones económicas, laborales y/o personales de cada uno de los cónyuges divorciantes. Sin mencionar con quién de los progenitores comenzará esta forma de convivencia.

F) Vacaciones decembrinas (2006).- Derivado de este periodo vacacional cuenta aproximadamente con 2 semanas de descanso escolar, hemos acordado que durante la primera semana de asueto, nuestra hija convivirá con su señor padre dentro del horario comprendido de las 11:00 a las 22:00 horas, siendo el lugar de entrega de la menor el domicilio de la

C.\_\_\_\_\_. El resto del periodo vacacional nuestra menor hija permanecerá con su señora madre. Esta forma de convivencia especial para los siguientes años será alternado.

G) Fin de ciclo escolar (vacaciones verano).- Derivado de que este periodo vacacional cuenta aproximadamente con 6 meses de descanso escolar, hemos acordado que nuestra hija conviva una semana con cada progenitor hasta agotar dicho periodo. El horario de convivencia con el C.\_\_\_\_\_, será diario de las 11:00 a las 22:00 horas, siendo el lugar de entrega de la menor el domicilio de la C.\_\_\_\_\_.

H) El día 24 de diciembre (2006) (víspera de navidad), nuestra hija convivirá con su señor padre a partir de las 21:00 horas, por lo que el C. \_\_\_\_\_, pasara por ella al domicilio de la C. \_\_\_\_\_, comprometiéndose a reintegrarla a la menor al mismo domicilio a las 12:00 horas del día siguiente (25 de diciembre).

I) El día 31 de diciembre (2006) (víspera de año nuevo), nuestra hija convivirá con su señor padre a las 11:00 a las 22:00 horas, quien se compromete a recoger y devolver a nuestra hija en el domicilio de la C.\_\_\_\_\_.

J) Las fechas señaladas en los incisos H e I, de este mismo número, para los años subsecuentes se alternarán, cuidando que en ambas fechas nuestra hija pueda convivir con ambos progenitores.

K) Salidas Foráneas.- Para el caso en que alguno de los progenitores tenga la oportunidad de llevar de paseo a nuestra hija, fuera del Distrito Federal, lo hará con previo aviso y consentimiento del otro progenitores, sin que dichas salidas afecten sus actividades escolares. A fin de acordar las fechas y lugares de paseos, nos comprometemos a comunicarnos con una anticipación mínima de 8 días, otorgando las facilidades para poder llevar a cabo estas salidas.

L) Visitas.- Como parte del cuidado del bienestar de nuestra hija, en caso de que ésta se encontrare enferma, independientemente del día, el C.\_\_\_\_\_, podrá visitarla en el domicilio en el cual se ejerza su guarda y custodia, por un tiempo de hasta dos horas; así mismo se observará lo siguiente en los casos en que la menor demande o requiera de la presencia de la figura paterna.

## **SÉPTIMA.-GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS**

La forma de garantizar los alimentos de nuestra hija, será de la siguiente manera: mediante Fianza, misma que el C.\_\_\_\_\_, se compromete a exhibir ante la autoridad judicial competente en el momento procesal oportuno

## **OCTAVA.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

8.1 En términos del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles en relación al 206 del Código Civil, presentamos el inventario de los bienes producto de la sociedad conyugal que establecimos en relación a nuestro matrimonio, régimen patrimonial del que pretendemos realizar su liquidación.

- I. “DINERO..... NO HAY”.
- II. “ALHAJAS.... NO HAY”.
- III. “EFECTOS DE COMERCIO O INDUSTRIA....NO HAY”.
- IV. “SEMOVIENTES...NO HAY”.
- V. “FRUTOS..... NO HAY”.
- VI. “RAÍCES..... NO HAY”.
- VII. “MUEBLES....

Diversos menajes que se encuentra en el interior de la morada conyugal consistente:

\_\_\_\_\_.

- VIII. DEUDAS.... NO HAY”.

## **8.2 PROYECTO DE PARTICION DE BIENES**

De los bienes muebles acordamos lo siguiente:



I. Es voluntad de ambos Suscritos, que de los bienes muebles que se encuentran dentro de la morada conyugal, C.\_\_\_\_\_ se quede como único y exclusivo propietario de los siguientes bienes muebles \_\_\_\_\_.

México, D.F. a 18 de abril del 2006.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL SUSCRITO

\_\_\_\_\_  
FIRMA DE LA SUSCRITA

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS COMPARTIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ARTÍCULO 205 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Habiendo estudiado dentro de los capítulos anteriores a la figura de la mediación, ahora realizaremos el análisis comparativo del Centro de Mediación de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, con el Centro de Mediación y Conciliación de Justicia Alternativa del Estado de México, lo anterior, es con la finalidad de tener una mejor visión de la aplicación y el funcionamiento de dicho centro, realizando algunas propuestas que creemos necesarias a diversos artículos de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal.

Lo anterior nos lleva al estudio del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual reconoce a la mediación, realizando diversas propuestas de reforma y adiciones al Código antes mencionado.

#### **4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El análisis que realizaremos de estos centros obedece a que ambos fueron establecidos bajo una normatividad de reglamento, por ello creímos conveniente realizar nuestro estudio comparativo con el Estado de México, ya que existen similitudes, pero al mismo tiempo hay grandes

diferencias entre ambos, los que nos dará pauta para poderlos estudiar y comparar.

Al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, le dio surgimiento la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese estado, reconociendo por medio del artículo 5 fracción IX del ordenamiento antes citado, como auxiliares del poder judicial a los conciliadores y mediadores.

Asimismo, el Centro mencionado, es un órgano del poder judicial, el cual tiene a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en este se admitirán todos los asuntos que sean susceptibles de transacción manifestando que en materia penal solo se admitirán aquellos que se den por querrela, en caso de que sea un delito perseguible de oficio solo se podrá mediar o conciliar la reparación del daño.

De lo anterior podemos señalar que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, brinda medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, es de mencionar que no sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

Es importante aludir que a diferencia, el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, fue creado por medio de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través de su artículo 200, facultando al Consejo de la Judicatura a expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, por lo antes señalado el centro en mención es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y de

gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias, éste brinda servicio en materia familiar, civil y comercial.

De lo anterior, podemos manifestar que una de las diferencias primordiales desde su origen es que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, es un órgano del poder judicial, mientras que el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Cabe destacar que ambos centros no tienen mucho tiempo de su creación, ya que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México se inauguró el 11 de Diciembre del 2002, mientras que el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal abrió sus puertas el 1 de septiembre del 2003, casi diez meses después, lo que no marca una gran diferencia en cuanto a tiempo, pero en cambio el avance y apoyo que ha tenido en el Estado de México ha logrado que este tenga una mayor difusión, por lo que se ha logrado que existan ya varios centros de Mediación en los diferentes Municipios de dicho estado.

Una de las similitudes de ambos centros, es que estos dependen del Consejo de la Judicatura de cada entidad, como se puede observar en el artículo 2.2 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México el que establece:

“El Centro de Mediación y Conciliación, dependerá del Consejo de la Judicatura”.<sup>1</sup>

De la misma forma, el artículo 3 y 9 fracción XV, de las Nuevas

---

<sup>1</sup> Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, <http://www.pjedomex.gob.mx/modules.php?name=CEMECO&op=Reglamento>, (24 de julio, 2006).

Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativo para el Distrito Federal nos menciona:

“Artículo 3.-El Centro es una dependencia del Consejo con autonomía técnica y de gestión, instituido para administrar y desarrollar los métodos alternativos de solución de conflictos.

Para el desarrollo de sus funciones, el centro contará con una Dirección Ejecutiva y la estructura orgánica autorizada”.<sup>2</sup>

“Artículo 9.- A efecto de cumplir con sus objetivos, el Centro deberá:

.....

XV.- Cumplir con las demás disposiciones que establece este ordenamiento, el Consejo y demás leyes aplicables.”.<sup>3</sup>

De este modo, podemos apreciar que ambos centro dependen del Consejo de la Judicatura de cada entidad, independientemente de su forma de creación.

Asimismo, otra diferencia entre ambos Centros, son las materias de aplicación de estos, apreciando que en el Estado de México existe un gran avance dentro de los medios alternativos de justicia, ya que ofrece los servicios de mediación y conciliación, en todas aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción a excepción de las materias laboral, agraria, fiscal y electoral; mientras que en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal solamente brinda el servicio de mediación en materia familiar, civil y comercial.

Por lo anterior, podemos indicar que otra discordancia

---

<sup>2</sup> Boletín Judicial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLXXXIII, Sección C, No. 31, 29 de agosto del 2006 No. 31, pág 2.

<sup>3</sup> Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, op. cit.

significativa, es que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, cuenta para realizar sus funciones a los mediadores-conciliadores, estos últimos llevaran a cabo la mediación siendo esta el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de que estas construyan un convenio; así como la conciliación la cual es el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto. En una misma persona ejecuta la mediación y la conciliación extra procesal pero como figuras distintas, es decir no se da la mediación y la conciliación, de manera conjunta.

En cambio, podemos observar que en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, solo existe la figura de los mediadores los cuales se encargan de llevar a cabo el proceso de mediación, en dicho centro. Es por ello, que en el Distrito Federal se encuentra un poco atrasada en las formas extrajudiciales de resolución de conflictos, en comparación con el Estado de México ya que este también reconoce como se ha mencionado, como una forma de resolución de conflictos a la conciliación extra procesal, como es sabido la conciliación procesal es reconocida por ambos Códigos Adjetivos en vigor, pero esta no es bien efectuada, por la carga existente de trabajo de los juzgados, que hace imposible realizar de manera adecuada la conciliación.

Los principios que regulan la mediación en ambos estados, son las primicias básicas de esta, en el Estado de México podemos enumerar a la voluntariedad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad, gratuidad, mientras que en el Distrito Federal a parte de las mencionadas a excepción de la última, tenemos a la equidad, legalidad y honestidad, hay que indicar que la gratuidad no es un principio básico de la mediación, ya que existen

organización que llevan a cabo la mediación extrajudicialmente con un costo para las partes, claro que la formas de justicia impartidas por el gobierno deberán ser gratuitas, como es indicado en nuestra Carta Magna, pero debemos mencionar que el artículo 39 de la Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa nos alude que cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera se podrán llamar a peritos, previo la firma de Convenio de Confidencialidad, dichos gastos correrán por las partes, pero esto no quita la gratuidad del servicio de mediación impartida por dicho Centro de Justicia Alternativa.

Los centros antes mencionados, se encuentran a cargo de un director, sus atribuciones se encuentran reguladas en sus reglamentos respectivos, pero dentro de las Nuevas Reglas de Operación se enumeran las causas de remoción del director, así como las ausencias del mismo; mientras que el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México nos menciona que se regirán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del Estado de México..

Claro que es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos menciona en su artículo 1.231 Fracción IV, lo siguiente:

Causas de suspensión

Artículo 1.231.- Un proceso civil se suspende cuando:

I. Cuando las partes han consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/>, (27 de julio, 2006)

De lo anterior podemos observar que para el Estado de México se suspende el procedimiento civil, cuando las partes deciden iniciar la tramitación de la mediación, en cambio en el Distrito Federal el procedimiento civil no se suspende el procedimiento.

Por lo antes mencionado, nosotros consideramos necesario que cuando las partes quieran iniciar un procedimiento de mediación ante el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, se suspenda el procedimiento judicial que se está llevando en los juzgados, ya que es ilógico seguir un procedimiento judicial aparejado de la mediación extra judicial ya que el fin común de los dos, es solucionar el conflicto.

Por lo tanto proponemos que en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su artículo 137 bis fracción X, se adicione la fracción e), la que menciona lo siguiente:

“....

e) Cuando las partes acudan al Centro de Justicia Alternativa para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto”.

Dentro del proceso de la mediación encontramos varias diferencias notables, dentro de las que podemos destacar las siguientes:

La mediación inicia en el Estado de México, cuando acuden de manera personal al Centro a solicitar la información, donde llenarán un formulario el cual contiene los generales de la persona que la solicita, así como de los invitados y una síntesis de los sucesos que se desean mediar, mientras que en el Distrito Federal, se puede solicitar esta información por medio de carta, telegrama, fax o correo, vía e-mail o vía telefónica, esta contiene los mismo datos enumerados anteriormente, una vez que los solicitantes manifestaron su voluntad de participar en el procedimiento se firmará el acuerdo de aceptación de la mediación. La invitación que se



realiza en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México se entrega por medio de un trabajador social de dicho centro, asentando la constancia relativa a este acto, en cambio en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, la invitación es entregada a la parte que solicito la información, para que este la entregue a los demás participantes, las diferencias de ambas entidades en la forma de solicitud de la información y entrega de la invitación es irrelevante ya que es un proceso donde las partes asisten a esta invitación de forma voluntaria, en el cual acreditan su personalidad con documento fehaciente, que en cualquier momento del procedimiento los interesados pueden pedir que se termine este, dejando a salvo sus derechos para que en cualquier momento los hagan valer, claro que hay que recordar que el fin de la mediación es llegar a una solución pacífica de su conflicto, en este caso por medio de un convenio.

El proceso posterior a la invitación es muy similar en ambos centros, señalando que las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal son más exhaustivo en la explicación de este como se mencionó en el capítulo anterior, en ambos centros el proceso se lleva a cabo por medio de sesiones, en el Estado de México no hay un número específico de estas, es decir, las que sean necesarias para el caso, en cambio en el Distrito Federal nos marca un parámetro, las cuales no deberán exceder de siete, y en caso que el mediador y el mediado consideren necesario se podrá realizar un prórroga de estas sin exceder de cinco sesiones. Nosotros opinamos que el número de sesiones no importa, siempre que la mediación sea llevada de forma adecuada, es decir, que el mediador logre que se de una comunicación fluida entre las partes, para que estas lleguen a un acuerdo, solucionando así su conflicto.

En el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, en

la primera sesión se firmará las Reglas para Conducirse en la Mediación y el Convenio de Confidencialidad como se explico en el capítulo anterior, en el Estado de México no se da esto ya que los convenios que se realizan ante su Centro de Conciliación y Mediación tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que no hay una necesidad de firmar un convenio de Confidencialidad en el cual protejan de los mediadores-conciliadores de ser llamados a juicio, claro que si existe una obligación establecida para estos, en mantener la confidencialidad de las actuaciones realizadas en el procedimiento, ya que hay que recordar que este es un principio básico de la mediación.

Ambos reglamentos contemplan la figura de la co-mediación, cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el mediador responsable podrá proponer la participación de co-mediadores, los cuales auxiliaran al mediador, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias.

El procedimiento de mediación se puede dar por concluido en el Estado de México, por convenio o acuerdo final, por decisión de los interesados, por inasistencia de los interesados a dos o mas sesiones, por la negativa de los interesados a suscribir el convenio final, en el Distrito Federal aparte de los anteriores podemos mencionar la falta a las Reglas para Conducirse en la Mediación, las que mencionamos en el capítulo anterior, así como, la falta de colaboración en uno o ambos mediados.

En el Distrito Federal marcan los requisitos que deben de contener el convenio de mediación, al igual que el Estado de México lo enumera en su artículo 6.12 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, siendo el mediador-conciliador el encargado de vigilar que el convenio satisfaga estos, los cuales son:

- “a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- c) Describir el documento en el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- d) Declaraciones: Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- e) Cláusulas: Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- f) El juez competente para el caso de incumplimiento;
- g) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego;
- h) El nombre y firma del mediador-conciliador y
- i) La certificación del Director de Mediación y Conciliación de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él quien función como mediador- conciliador.”<sup>5</sup>

Claro que en las Nuevas de Reglas de Operación de Centro de Justicia Alternativa, se menciona las formalidades y requisitos que debe de contener el convenio, de forma más escasa, como lo alude el artículo 41 que dice:

“Los acuerdos a los que lleguen los mediados se harán constar en un convenio legal que deberá observar las formalidades y requisitos siguientes:

- a) Constar por escrito;

---

<sup>5</sup> Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, op. cit.

- b) Indicar lugar y fecha de celebración, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los mediados;
- c) Describir, en su caso, el documento con el que el apoderado o representante legal de los mediados acreditó su personalidad;
- d) Asentar los antecedentes de la relación de los mediados;
- e) Precisar en cada uno la obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar;
- f) Constituir el clausulado del convenio y ser firmado éste por ambos mediados o sus representantes”.<sup>6</sup>

Por lo anterior creemos necesarios la inserción de algunos incisos de este artículo 41 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, ya que para lograr que el convenio celebrado en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal pueda ser elevado a cosa juzgada, es necesario, realizar algunos adiciones las cuales son: que dicho convenio además de la firma de los mediados deberá de contener la huella digital de estos, en caso de que alguno de ellos no supiere firmar lo hará otro a su ruego; nombre y firma del mediador; así como la Certificación del Director Ejecutivo de haber revisado el convenio.

La certificación del convenio, que se da en el Estado de México es la autorización de este, es decir los convenios realizados, en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México solo podrán ser autorizados si no contravienen a la moral o las disposiciones de orden público. El director deberá asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios en el consentimiento, para poder realizar la certificación del mismo. Aunque en el Distrito Federal esto si se realiza, que los convenios son revisados por el Director Ejecutivos, pero no se encuentra establecido en el

---

<sup>6</sup> Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia, op. cit. pág. 4.

reglamento, por ello creemos importante que se mencionen en la Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, la autorización del convenio la cual deberá realizarse por el Director Ejecutivo del Centro de Mediación siempre que no tenga vicios en el consentimiento, no contravenga la moral o las disposiciones del orden público y así poder realizar la certificación del mismo.

Asimismo, es muy importante señalar que en el Estado de México los mediadores-conciliadores gozan de fe pública, tal y como lo establece el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para esta entidad, menciona:

Los mediadores o conciliadores tendrán fe pública en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio.<sup>7</sup>

La fe pública con la cual se encuentra investidos los mediadores-conciliadores en cuanto a sus funciones dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México da confianza y veracidad a los actos realizados por estos, y más aun fortalece el acuerdo o convenio realizado por los interesados, dándole autenticidad.

Nosotros creemos que en el Distrito Federal los mediadores deben contar con esta característica de fe pública, ya que es importante para la propuesta que posteriormente realizaremos, en cuanto a que los convenios sean elevados a la categoría sentencia ejecutoriada y así en caso de incumplimiento de estos, los interesados pueden solicitar su ejecución forzosa por medio de los tribunales judiciales competentes. Es por ello que creemos conveniente que los mediadores en el Distrito Federal cuenten con fe pública en cuanto a sus funciones, lo anterior daría credibilidad a los actos

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, [http://www.edomex.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst\\_053.html](http://www.edomex.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_053.html), (26 de septiembre, 2006).

realizados por estos.

El procedimiento de mediación termina con el convenio en el Distrito Federal, y en el caso del Estado de México con la autorización del mismo, podemos mencionar que ambos centros tiene sus diferencias, sin perder su finalidad, es decir, que los interesados resuelvan su conflicto de forma pacífica, pero hay que señalar que el punto medular que a nosotros nos interesa estudiar y analizar es el incumplimiento de estos convenios celebrados en ambos centros, por ello propusimos anteriormente diversas modificaciones y adiciones a la normatividad que regula la mediación en el Distrito Federal, para poder adecuarla a lo que nosotros queremos proponer, siendo esto que los convenios celebrados en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal se eleven a cosa juzgada, para poder pedir su cumplimiento forzoso ante la autoridad competente.

Siguiendo lo anterior, debemos de definir el procedimiento en caso de incumplimiento de ambos centros para poderlo comparar, y así proponer algunas modificaciones y adiciones a la norma que regula la mediación.

De esta forma los artículos que nos señala el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, referentes al incumplimiento del convenio, antes hay que mencionar el artículo 6.14 del Reglamento del centro citado el que nos alude:

“Una vez autorizado el convenio final por el Director del Centro, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada”.

Lo anterior podemos ver que si el convenio se eleva a cosa juzgada se puede pedir su ejecución en caso de incumplimiento como lo menciona el artículo 6.15 del mismo reglamento mencionado el cual dice:

“Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Las Obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución forzosa”.

Los dos artículos anteriores nos dan la pauta para poder solicitar ante el juez competente el cual será el que haya conocido de la controversia en sede judicial, en su defecto el señalado en el convenio y a falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio, la ejecución forzosa para el cumplimiento del convenio.

Es importante mencionar que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se encuentra la mediación ampliamente reconocida en sus respectivos códigos adjetivos penal y civil de dicha entidad, para nuestro análisis es importante estudiar lo referente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, donde existe un apartado de medios alternativos para la solución de controversias y procedimiento de estos, en sus artículos 2.307 y 2.308 los que dicen:

“Medios alternativos para la solución de controversias

Artículo 2.307.- Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Procedimiento de los medios alternativos

Artículo 2.308.- Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, op cit.

Como podemos apreciar de los artículos anteriores, la mediación se encuentra reconocida como medio alternativo para la solución de controversias, claro que hay que indicar que el segundo párrafo del artículo 2.307 de la misma normatividad, lleva estrecha relación con la suspensión del procedimiento como lo mencionamos anteriormente.

De igual forma, la mediación se encuentra reconocida en la vía de apremio de nos marca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual nos menciona:

“Procedencia de la vía de apremio

Artículo 2.157.- Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.160.- La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificados judicialmente.

La ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo”:<sup>9</sup>

Como podemos ver los artículos citados, nos mencionan que procede la ejecución vía de apremio en los convenios celebrados Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, nos menciona que

---

<sup>9</sup> Ibidem.



conocerá de esta vía de apremio el juez designado por la partes en el convenio o sin no se designo ninguno por el del lugar donde se llevó acabo.

Una vez mencionado el procedimiento en caso de incumplimiento del Estado de México, nos referiremos al procedimiento que se lleva a cabo en el Centro del Justicia Alternativa para el Distrito Federal, para poder comparar los dos procedimientos proponiendo algunas modificaciones y adiciones a la normatividad que regula la mediación en el Distrito Federal.

Por ello el artículo 42 de la Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa nos señala el incumplimiento del convenio de la siguiente forma:

“Una vez formalizado el convenio, éste tendrá, respecto de los mediados, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, los mismos podrán acudir a la remediación en el propio Centro, y con la reapertura del expediente respectivo, construir un convenio modificadorio o un nuevo convenio”.<sup>10</sup>

Como se aprecia del artículo anterior el convenio tiene la calidad de resolución definitiva solo para los mediados, para poder tener la calidad de cosa juzgada es necesario que se ratifique ante el juez de la familiar como lo menciona el artículo 46 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, lo cual en caso de incumplimiento parcial o total surge la figura de la remediación donde se realiza un convenio modificadorio o nuevo, con lo cual estamos totalmente inconformes con ello, ya que si se realiza un convenio por los interesados dentro de la mediación asistidos de una tercera persona neutral llamado mediador, en donde las partes manifiestan su conformidad y compromiso a la firma de este, debe de existir la obligación de cumplirlo, sino como podríamos exigir el

---

<sup>10</sup> Nuevas Reglas Operación del Centro de Justicia Alternativa, op. cit.

cumplimiento del mismo, solo estaríamos en la facultad de realizar la remediación o de iniciar el procedimiento judicial, entonces nosotros nos preguntamos ¿de que sirve la mediación extrajudicial si no ayudamos a quitar carga de trabajo a los juzgados?, si no responden al fin por el cual fue creado que es la demanda de una reforma judicial que mantiene la sociedad en legítimo reclamo de acceso a la justicia, en forma gratuita, inmediata y expedita, ya que dicho convenio no se puede exigir su cumplimiento forzoso, es por ello que nosotros propusimos anteriormente que los mediadores tuviera fe pública en sus facultades así como firmar el convenio celebrado en este centro, para dar credibilidad a sus actos, y que este convenio fuera autorizado y certificado por el Director del Centro como lo expusimos, creemos conveniente la modificación del artículo en mención quedando de la siguiente manera:

“Una vez autorizado y certificado el convenio por el Director Ejecutivo del Centro, este tendrá, el carácter de cosa juzgada; ante su incumplimiento parcial o total se procederá a petición del interesado la ejecución en la vía de apremio ante el juez competente, conforme al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Las obligaciones de carácter ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva”.

De lo anterior, creemos importante que los convenios tenga la calidad de cosa juzgada, para poder exigir su cumplimiento forzoso, ya que actualmente solo cuentan con la calidad de una documental privada, en el caso de presentarse en juicio, esto significa que es lo mismo que se hubiere realizado un convenio privado entre las partes.

Claro que hay una posibilidad de que el convenio realizado en el Centro de Mediación en materia familiar, se eleve a la categoría de sentencia firme, como lo menciona el artículo 46 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, el que establece:

“Una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente a ante el juez de lo Familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme”.<sup>11</sup>

De la misma forma, tenemos que recordar como lo mencionamos en el capítulo pasado, el reglamento de este centro maneja un procedimiento general, y artículos en específico para la materia familiar, tal es el caso del artículo anterior, opinamos que este artículo debe de derogarse ya que el que propusimos anteriormente iría en contra de la naturaleza de este, es decir, de nuestra propuesta de que se eleve a cosa juzgada el convenio realizado por las partes.

Asimismo, existe un último artículo, de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa que se relaciona con el incumplimiento de convenio que es el artículo 47 que establece:

“El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el Juez Familiar por la vía de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o a través de las vías y formas legales correspondientes”.<sup>12</sup>

Para poder entender con precisión es necesario explicar el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

## **4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

Por lo anterior el contenido del artículo 205 del Código de

---

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Ibidem

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos alude:

### CAPITULO III Separación de personas como Acto Prejudicial

“El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente”.<sup>13</sup>

Referente al artículo 47 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, podemos mencionar que este se adecua a lo que nosotros queremos proponer, claro este se encuentra localizado en el rubro de procedimiento de mediación familiar, lo cual no es ninguna limitante, lo que hay que analizar es que al hacer referencia al artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles este si queda muy alejado de lo que es la mediación familiar, aunque es el único artículo que reconoce la mediación en el Código de Procedimientos Civiles, lo cual se ve como un gran avance pero no el necesario.

Nosotros proponemos que el Código de Procedimientos Civiles, establezca un artículo que maneje en general el procedimiento de mediación, pero para ello analizaremos el artículo 205 del Código Adjetivo, en el

---

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit

párrafo primero que señala:

El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.<sup>14</sup>

El procedimiento que se lleva a cabo en el Centro de Justicia Alternativa es de mediación familiar, civil o comercial, cuando existen cuestiones penales, no son susceptibles de mediación si no que se encuentran en otro ámbito que es la materia penal, de la cual todavía no se da este tipo de mediación en el Centro de Justicia Alternativa, por eso es ilógico que se enmarque denuncia y la querrela, a menos que la primera se refiera a una denuncia sucesoria, por otro lado a lo que se refiere que el Centro de Justicia Alternativa llama a los mediados, esto no es cierto, hay que recordar que se invita.

En cuanto al segundo párrafo del artículo citado nos menciona:

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.<sup>15</sup>

Podemos mencionar, en cuanto al párrafo anterior que el mediador nunca propone, solo es un facilitador de la comunicación, es uno de los principios de la mediación, si este propondría nos veríamos ante la figura de la conciliación. A lo que se refiere, del cumplimiento del convenio menciona que se podrá solicitar en la vía de apremio, no menciona en ningún momento la ratificación previa de este convenio ante autoridad judicial competente para poder exigir su cumplimiento, como lo hacen las Nuevas

---

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Ibidem

Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, claro que de acuerdo a la pirámide de Kelsen, el Código Adjetivo tiene una mayor jerarquía que un reglamento.

En cuanto al tercer párrafo, del artículo 205 del Código Adjetivo, señala:

Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente”.<sup>16</sup>

En este párrafo solo se señala lo referente a la separación del domicilio del alguno de los cónyuges o concubinos que a nuestro parecer eso se podría estipular en el mismo convenio claro con la autorización del mismo del Director Ejecutivo, ya que esta separación se solicita por medio de una jurisdicción voluntaria, lo cual es un trámite que a nuestro parecer se podría economizar en el mismo convenio de mediación, logrando disminuir la carga de trabajo de los juzgados familiares, claro que es importante solicitar al juez la separación del domicilio si no se piensa realizar por el momento la mediación o un procedimiento judicial, estos sirve para que se pueda determinar la paternidad, en caso de gravidez.

Por todo lo anterior podemos mencionar que el artículo 205 se encuentra mal redactado y ubicado, algunos mediadores mencionan que es un gran avance que se encuentre reconocida la mediación en el Código de Procedimientos Civil pero este artículo es de resaltar que se encuentra en lo relativo a la separación de personas como acto prejudicial, donde observamos que los primeros dos párrafos no tienen nada que ver con el título donde se localizan, nosotros proponemos que se abra un capítulo especial para la mediación, donde se menciona:

---

<sup>16</sup> Ibidem

Las controversias jurídicas suscitadas entre los particulares en materia civil, comercial y familiar podrán resolverse a través de la mediación, siempre que el motivo de controversia se pueda transar o convenir y no transgreda el orden público, ni afecte derechos de terceros; a excepción de la materia familiar, serán aquellas situaciones que se encuentran enumeradas en el reglamento del centro de justicia alternativa.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Justicia Alternativa, previo su consentimiento.

Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

También creemos pertinente que en el Capítulo V, Sección Primera relativa a la Ejecución de las Sentencias, el artículo 500 del Código Adjetivo sea reformado, este menciona:

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”

Por lo anterior, creemos necesario que este sea modificado en su segundo párrafo, quedando de la siguiente manera:

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Lo anterior es para que se reconozca los convenios, y una vez transcurrido el tiempo para el cumplimiento voluntario de estos, se pueda solicitar la ejecución del mismo.

De todo lo expuesto en el presente capítulo podemos señalar, que los medios de justicia alternativos se encuentran más desarrollados en el Estado de México, ya que ofrecen los servicios de mediación y conciliación, en diferentes materias como se señalo, de forma contraria en el Centro de Justicia alternativa para Distrito Federal solo se brinda el servicio de mediación en materia familiar, civil y comercial, aclarando que estas dos últimas iniciaron sus actividades el primero de septiembre del 2006, por lo que no ha tenido un gran desarrollo estas materias; es muy significativo que los convenios realizados en el Centro de Conciliación y Mediación del Estado de México toman la calidad de cosa juzgada y se puede exigir su cumplimiento a través los órganos jurisdiccionales, en cambio en el Distrito Federal los convenios realizados no tienen esta calidad, solo que se ratifique ante la autoridad competente, dejando con esto a lado la verdadera economía procesal y descarga de trabajo para los tribunales, ya que los convenios celebrados en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal solo tiene la calidad de un convenio privado celebrado entre particulares, es por ello que se da la absurda figura de la remediación, en caso del incumplimiento del convenio celebrado en este centro, la cual se explicó anteriormente, nosotros opinamos que si el convenio es realizado por la partes, en el cual estas plasman su voluntad, se debería de elevar a cosa juzgada, para que en caso de incumpliendo se pueda pedir su ejecución forzosa.

Por lo anterior, propusimos diversas modificaciones a las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el modificar el reglamento debemos de adecuar la normatividad que contempla la figura de mediación, ya que hay que adecuar el derecho a la realidad y necesidades de la sociedad.



## CONCLUSIONES

1.- Podemos definir a la mediación como un procedimiento para resolver conflictos, en donde las partes asistidas por un tercero neutral, llamado mediador (el cual es un facilitador de la comunicación), consiguen por sí mismas a través de la negociación, llegar a un acuerdo mutuo para la solución del conflicto.

2.- Algunos tratadistas mencionan que la mediación es una forma heterocompositiva de resolver los conflictos, siendo esta la solución calificada como imparcial, porque no es realizada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia. No obstante lo anterior, no concordamos con dicho criterio ya que consideramos que la mediación es una forma autocompositiva de resolución de conflicto de intereses, ya que la solución proviene de una o ambas partes del conflicto.

3.- La mediación extrajudicial es impartida en el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, se da en las materias familiar, civil y mercantil, esta dos últimas no han logrado un gran desarrollo ya que a partir del 1º de septiembre del 2006, comenzaron sus actividades en este centro. Las funciones del Centro se encuentran establecidas en las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles vigente.. La mediación extrajudicial que se da en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, tiene un mayor avance y desarrollo que la del Distrito Federal, ya que en este centro se lleva a cabo la mediación y conciliación extraprocesal en todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción a excepción de las materias laboral, agraria, fiscal y electoral.

4.- Podemos mencionar que en el Centro de Justicia Alternativa

para el Distrito Federal, cuando las partes se encuentran dentro de un procedimiento judicial y deciden iniciar el procedimiento de mediación, el primero no se suspende, en tal virtud nosotros creemos necesario que si existe un procedimiento judicial y se inicia la mediación en el transcurso de este que verse sobre el mismo conflicto, este se suspenda, hasta la finalización de la mediación ya sea por convenio o por que alguna de las partes, ambas o el mediador den por finalizada el procedimiento de mediación, luego entonces, proponemos que se agregue al artículo 137 bis fracción X, del Código de Procedimientos Civiles el inciso e) lo siguiente: “Cuando las partes acudan al Centro de Justicia Alternativa para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto”.

5.- Creemos necesario que los convenios realizados ante el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, deberán elevarse a cosa juzgada, previa autorización de este por el Director Ejecutivo del centro, lo anterior para cumplir su finalidad de un acceso a la justicia de forma pronta, expedita y gratuita, liberando a los juzgados de carga de trabajo, por ello es necesario, realizar diferentes modificaciones y adiciones a la normatividad que contempla la mediación, tal es el caso del artículo 41 de las Nuevas Reglas de operación de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona las formalidades y requisitos que deberá contener el convenio. Asimismo proponemos que además de las fracciones señaladas en el artículo en mención, se adicionen los siguientes requisitos y formalidades: la huella digital de estos, en caso de que alguno de ellos no supiere firmar lo hará otro a su ruego; nombre y firma del mediador; así como la Certificación del Director Ejecutivo de haber revisado el convenio.

6.- Los convenios realizados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, son firmados por los interesados y los mediadores, los cuales gozan de fe pública, de igual forma

estos son certificados por el Director del mismo, donde se aseguran que no adolezcan de vicios en el consentimiento. Por lo anterior creemos importante que para que los convenios en el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, pueden tener la categoría de sentencia ejecutoriada, se firmen los mismos tanto por los interesados y los mediadores, otorgando a estos últimos fe pública en sus funciones para dar veracidad al acto realizado, asimismo se realice la certificación de este por el Director Ejecutivo para asegurar que no tengan vicios en el consentimiento, no contravengan a la moral o a las disposiciones de orden público.

7.- Se propone modificar el artículo 42 del las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa para adecuarlos a nuestra propuesta de elevar los convenios a cosa juzgada, siendo la redacción de este artículo la siguiente:

“Una vez formalizado el convenio, éste tendrá, respecto de los mediados, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, los mismos podrán acudir a la remediación en el propio Centro, y con la reapertura del expediente respectivo, construir un convenio modificatorio o un nuevo convenio”

Así las cosas, estando en desacuerdo con la redacción y alcances del artículo antes citado se propone la modificación del mismo, para lo cual se plantea de la siguiente manera:

“Una vez autorizado y certificado el convenio por el Director Ejecutivo del Centro, este tendrá, el carácter de cosa juzgada; ante su incumplimiento parcial o total se procederá a petición del interesado la ejecución en la vía de apremio ante el juez competente, conforme al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Las obligaciones de carácter ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva”.

En comparativa del texto actual, este no admite que los convenios sean elevados a cosa juzgada sino que solo tienen el carácter de

resolución definitiva para los mediados, que en caso de incumplimiento del convenio surge la figura de la remediación, la cual es un procedimiento de mediación donde se realiza un convenio modificadorio o nuevo, mismo que resulta inadecuado, ya que el convenio es celebrado por las partes manifestando su voluntad y su compromiso de cumplirlo.

8.- Por lo señalado anteriormente, es importante para nuestra propuesta de que se eleve el convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal a la categoría de cosa juzgada, se derogue el artículo 46 de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativo el cual menciona: “Una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente a ante el juez de lo Familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme”, ya que el artículo mencionado va en contra de la naturaleza de nuestra propuesta.

9.- Es importante que se modifique el artículo 205 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que menciona:

“El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro de Justicia Alternativa, quienes deberán llamar a los mediados, para tratar de dirimir la controversia.

El mediador propondrá lo que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio. Por otra parte, para el caso de que se trate de personas que se encuentren en los supuestos señalados en primer lugar, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo Familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente”.

De lo estipulado por el artículo anterior se advierte que su ubicación se encuentra en el capítulo de “Separación de Personas como Acto Prejudicial”; ubicación misma que se encuentra fuera de lugar, ya que se debería de abrir un capítulo especial que mencione y reconozca a la mediación, ya que del análisis realizado a este artículo, proponemos que su redacción quede de la siguiente forma:

“Las controversias jurídicas suscitadas entre los particulares en materia civil, comercial y familiar podrán resolverse a través de la mediación, siempre que el motivo de controversia se pueda transar o convenir y no transgredan el orden público, ni afecte derechos de terceros; a excepción de la materia familiar, serán aquellas situaciones que se encuentran enumeradas en el reglamento del centro de justicia alternativa.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Justicia Alternativa, previo su consentimiento.

Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.”

10-. Es importante que una vez que los convenios celebrados dentro del Centro de Justicia Alternativa tengan la calidad de cosa juzgada, se pueda pedir su ejecución forzosa, para esto es necesario reformar el artículo 500 del Código de Procedimientos Civil vigente para el Distrito Federal, de la sección relativa a la ejecución de sentencias, que menciona:

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”

Por lo anterior, creemos necesario que este sea modificado en su segundo párrafo, de la siguiente manera:

“.....

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría”.

Respecto al contenido de este artículo, lo pertinente es realizar la modificación antes citada, para que en el caso de incumplimiento entre las partes que celebren el convenio plasmado ante el Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, se pueda solicitar el cumplimiento forzoso del mismo.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Ed. UNAM, 1970.
- 2) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México.
- 3) Boletín Judicial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLXXXIII, Sección C, No. 31, 29 de agosto del 2006 No. 31
- 4) Caravantes, José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Vol. I, Madrid 1856.
- 5) Carnellutti, Francesco. Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991.
- 6) Dupuis, Juan Carlos G. Mediación y Conciliación, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- 7) Fiaren Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México, 1992.
- 8) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Harla., 8ª edición, México, 1990.
- 9) Gottheil, Julio. Mediación: una Transformación en la Cultura, Ed. Paidós, Argentina, 1996.
- 10) Gozaíni, Osvaldo, Alfredo. Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos, 2ª edición, Ed. Delma, Buenos Aires, 2005.
- 11) Haynes, John M., Fundamentos de la Mediación Familiar, Ed. Gaia Ediciones, España, 1995.
- 12) Herrera Trejo, Sergio. La Mediación en México, Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México.
- 13) Iungman, Silvia. La Mediación Escolar, Lugar Editorial, Buenos Aires, 1996.
- 14) La Biblia Libro Corintios, Capítulo 6, Versículo 1-5, Ed. Pastoral, Quito España, 1989.

- 15) Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, Vol. II, 7ª Edición, 1953.
- 16) Martínez de Murguía, Beatriz, Mediación y Resolución de Conflictos, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1999.
- 17) Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- 18) Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, 6ª edición, México, 2005.
- 19) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 11ª edición, México, 1985.
- 20) Pereznieta Castro, Leonel, Aspectos Jurídico del Comercio Exterior de México, Ed. Nueva Imagen S.A., UNAM, 1980.
- 21) Raganoni O'Donohoe, El Arbitraje en México, 2ª edición, Editores OGS, México.
- 22) Suárez, Marínés. Mediación Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1996.
- 23) Uribarri Carpintero, Gonzalo. El Arbitraje en México, Ed. Oxford, México, 1999.
- 24) Ventajas de la Mediación en Sede Judicial, un espacio para la Auto-Composición, II Congreso Nacional de Mediación "Hacia una Mediación en sede judicial".

## INTERNET

- 25) Alternativas Jurídicas,  
<http://www.htsjpuebla.gob.mx/articulo.php?id=104>, (30 de junio, 2006).



- 26) Anteproyecto de Ley de Mediación y Conciliación,  
<http://www.mediacionmexico.org/infolegal/Proyecto%20Ley%20de%20Mediacion%20AGS.pdf> (13 de marzo, de 2006).
- 27) Carulla Benítez, Pedro. La Mediación: Una Alternativa Eficaz para Resolver Conflictos Empresariales,  
[www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0051.htm](http://www.derecho.com/boletin/articulos/articulo0051.htm), (3 de diciembre, 2005).
- 28) Centro Estatal de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,  
<http://www.mediacionmexico.org/queretaro.asp#bienvenida> (20 de marzo, 2006).
- 29) Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,  
<http://www.mediacionmexico.org/aguascalientes.as> (13 de marzo, 2006).
- 30) Centro de Justicia Alternativa, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., <http://www.mediacionmexico.org/df.asp>, (14 de marzo, 2006).
- 31) Centros de Mediación,  
[www.pmp.jus.gov.ar/archivos/mediacion/mediacion1c.htm](http://www.pmp.jus.gov.ar/archivos/mediacion/mediacion1c.htm). (10 de enero, 2006).
- 32) Centro de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca”, <http://www.mediacionmexico.org/oaxaca.asp>, (20 de marzo, 2006).
- 33) Chávez Franco, María del Pilar, “Mediación y Conciliación en México”. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán,  
<http://www.mediacionmexico.org/publicaciones/mediacion%20y%20conciliacion%20mexico.pdf>, (20 de marzo, 2006).
- 34) H. Tribunal de Justicia del Estado de Baja California,  
<http://www.tribunalbcs.gob.mx/> (13 de marzo, 2006).
- 35) La administración Prejudicial en el Derecho,  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-06.pdf>, (6 de junio, 2006).

- 36) La Mediación Empresarial, <http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=273&id=791>, (4 de julio, del 2006).
- 37) Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/marcs/e2.HTM> (6 de junio, 2006).
- 38) Presentación del Centro de Justicia Alternativa, <http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>, (14 de marzo, 2006)
- 39) Sistema Judicial de China, [www.china.org.cn/xi-sifa/7.htm](http://www.china.org.cn/xi-sifa/7.htm). (20 de febrero, 2006).
- 40) IV Congreso de Mediación Nacional “Una Vía hacia la Cultura de la Paz”, [http://www.congresodemediacion.uson.mx/conclusiones/mediacion\\_penal.htm](http://www.congresodemediacion.uson.mx/conclusiones/mediacion_penal.htm), (30 de junio, 2006).

## LEGISLACIÓN

- 41) Código Civil Federal, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/2.doc>, (12 de abril, 2006).
- 42) Código Civil para el Distrito Federal, [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/codigos/civil/L-04.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/codigos/civil/L-04.htm), (26 de abril, 2006).
- 43) Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/codigos/pciviles/Tit\\_05.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/codigos/pciviles/Tit_05.htm), (14 de marzo, 2006).
- 44) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/>, (27 de julio, 2006).
- 45) Código Penal Federal, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/9.doc>, (12 de abril, 2006).
- 46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/1.doc>, (12 de abril, 2006).

- 47) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, [http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/compilajus/Constitucion\\_Vigente.htm#t1\\_cu](http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/compilajus/Constitucion_Vigente.htm#t1_cu), (2 de octubre, 2006).
- 48) Ley Federal de Protección al Consumidor, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/113.doc>, (2 de mayo, 2006).
- 49) Ley Federal del Trabajo, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/125.doc>, (11 de mayo, 2006).
- 50) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, <http://www.mediacionemexico.org/infolegal/LeydeJusticiaAlternativadelEstadodeColima.pdf>, (23 de Marzo, 2006).
- 51) Ley del Notariado para el D.F., [http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/leyes/L110/MLlyIndf\\_25e ne06.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/leyes/L110/MLlyIndf_25e ne06.htm), (29 de marzo, 2006).
- 52) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/64.doc>, (2 de mayo, 2006).
- 53) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [http://www.tsjdf.gob.mx/marco\\_juridico\\_m2.htm](http://www.tsjdf.gob.mx/marco_juridico_m2.htm), (4 de julio, 2006).
- 54) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, [http://www.edomex.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst\\_053.html](http://www.edomex.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_053.html), (26 de septiembre, 2006).
- 55) Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativo, <http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>, (28 de Junio, 2006).
- 56) Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, <http://www.pjedomex.gob.mx/modules.php?name=CEMECO&op=Reglamento>, (24 de julio, 2006).